



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170027200
DEMANDANTE	MARISELA MEJIA RODRIGUEZ y OTROS
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por MARISELA MEJIA RODRIGUEZ, EDELMIRA BEATRIZ FERNANDEZ MOSQUERA, JENNIFER MAESTRE PEREIRA, ELIZABETH PAUTT WILCHES, ALEXIS PEREZ ARDILA, ALBA LISEHT MANZANO GIL, MADYS ENITH SANCHEZ BUELVAS, WUILMER DE JESUS VEGA ARNEDO, ELKIN AUGUSTO KIMENES NARVAEZ, JAQUELINE MEJIA MERCADO, OTILIA VASQUEZ MOLINA contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

N°	DEMANDANTES	CALIDAD
1.	Marisela Mejía Rodríguez	víctima
2.	Edelmira Beatriz Fernández Mosquera	Víctima
3.	Jennifer Maestre Pereira	Víctima
4.	Elizabeth Pautt Wilches	Víctima
5.	Alexis Pérez Ardila	Víctima
6.	Alba Liseth Manzano Gil	Víctima
7.	Madys Enith Sánchez Buelvas	Víctima
8.	Wuilmer de Jesus Vega Arnedo	Víctima
9.	Elkin Augusto Jiménez Narváez	Víctima
10.	Jaqueline Mejía Mercado	Víctima
11.	Otilia Vásquez Molin	víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“1. Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se declare responsable por daños y perjuicios causados a los demandantes a consecuencia de la falla del servicio en la que incurrió por ordenar implementar, de **manera tardía** el plan de acción dispuesto por la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, así como por la falla del servicio en la que incurrió al **omitir el deber de vigilancia** sobre las acciones realizadas por el agente liquidador especial, nombrado para el cumplimiento del proceso liquidatorio decretado por resolución 00133 de enero 23 de 2015, expedida por esta.

2. Que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD se declare responsable por la vulneración a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, ocasionados a los demandantes a causa de la falla del servicio en la que incurrió.

3. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$3.117.036 a favor de Marisela Mejía Rodríguez, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
4. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$1.451.491 a favor de Edelmira Beatriz Fernández Mosquera, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
5. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$3.218.093 a favor de Jennifer Maestre Pereira, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
6. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$6.235.709 a favor de Elisabeth Pautt Wilches, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
7. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$4.731.485 a favor de Alexis Pérez Ardila, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
8. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$3.421.842 a favor de Alba Liseth Manzano, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
9. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$5.313.815 a favor de Madys Enith Sánchez Buelvas, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
10. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$4.419.085 a favor de Wuilmer de Jesús Vega Arnedo, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
11. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$2.974.459 a favor de Elkin Augusto Jiménez Narváez, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
12. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$1.091.166 a favor de Jaqueline Mejía Mercado, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
13. Que se le reconozca y pague, a título de lucro cesante, la suma de \$6.616.661 a favor de Otilia Vásquez Molina, equivalente a la liquidación de sus prestaciones sociales durante el tiempo que se desempeñó como trabajador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.
14. Que reconozca y pague a favor de los demandantes, los **perjuicios morales** generados a cada uno de ellos, en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada convocante.
15. Marisela Mejía Rodríguez, Edelmira Beatriz Fernández Mosquera, Jennifer Maestre Pereira, Elisabeth Pautt Wilches, Alexis Pérez Ardila, Alba Liseth Manzano Gil, Madys Enith Sánchez Buelvas, Wuilmer de Jesús Vega Arnedo, Elkin Augusto Jiménez Narváez, Jaqueline Mejía Mercado y Otilia Vásquez Molina, los perjuicios inmateriales derivados de la vulneración o afectación a derechos constitucionales o convencionales, en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada convocante.
16. Que reconozca y pague a favor de Marisela Mejía Rodríguez, Edelmira Fernández Mosquera, Jennifer Maestre Pereira, Elisabeth Pautt Wilches, Alexis Pérez Ardila, Alba Liseth Manzano Gil, Madys Enith Sánchez Buelvas, Wuilmer Vega Arnedo, Elkin Augusto Jiménez Narváez, Jaqueline

Mejía Mercado y Otilia Vásquez Molina la *jindexación* de todos y cada uno de los conceptos solicitados.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. Los demandantes, fueron trabajadores de la empresa **GOLDEN GROUP S.A. EPS**, empresa promotora de salud, representada legalmente por Alejandro Eugenio Bustos Ramírez, cuya fecha de vinculación.

	Nombre	Fecha de Vinculación	Salario
1.	Marisela Mejía Rodríguez	11/03/2013	\$798.000
2.	Edelmira Beatriz Fernández Mosquera	12/03/2013	\$616.000
3.	Jennifer Maestre Pereira	03/09/2012	\$644.350
4.	Elizabeth Pautt Wilches	16/03/2009	\$907.000
5.	Alexis Pérez Ardila	20/09/2010	\$644.350
6.	Alba Liseth Manzano Gil	12/03/2013	\$644.360
7.	Madys Enith Sánchez Buelvas	12/03/2013	\$644.350
8.	Wuilmer de Jesús Vega Arnedo	01/02/2011	\$644.350
9.	Elkin Augusto Jiménez Narváez	10/03/2014	\$644.350
10.	Jaqueline Mejía Mercado	09/07/2013	\$616.000
11.	Otilia Vásquez Molina	19/01/2009	\$911.000

1.1.2.2. La empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS, se constituyó como **sociedad anónima**, mediante escritura pública No. 0000699 de la notaría 30 de Bogotá de fecha **09 de marzo de 2006**.

1.1.2.3. La demandada, mediante resolución No. 0445 del 18 de abril de 2008, autorizó a la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS, antes denominada GOLDEN CROSS S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, el funcionamiento como **entidad promotora de salud del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud**.

1.1.2.4. Que por resolución 134 el 28 de noviembre del 2008 la superintendencia aprobó ampliar la cobertura de GOLDEN GROUP S.A. EPS a los municipios del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Cundinamarca, la Guajira, Magdalena y Tolima.

1.1.2.5. Dos años después de la expedición de la resolución No. 0445 del 18 de abril de 2008: la Superintendencia Nacional de Salud, **mediante resolución 001227 del 22 de Julio de 2010**, ordenó revocar el certificado de funcionamiento y la toma de posesión en forma inmediata de los bienes y haberes y negocios, así como la intervención forzosa administrativa para liquidar la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS, resolución, que en cumplimiento de un **fallo de tutela**, se dejó sin efectos mediante resolución 001416 de agosto del 2010.

1.1.2.6. Mediante resolución 3282 del 2011 se autorizó a la entidad Golden una modificación Mixta ampliando la capacidad de afiliados de 253.057.

1.1.2.7. En el 2012 se adoptó **medida cautelar de vigilancia especial** en la cual se ordenó la elaboración y cumplimiento de un plan de acción.

1.1.2.8. **Mediante resolución 00133 de enero 23 de 2015**, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para liquidar la sociedad GOLDEN GROUP S.A. EPS, asignándose como agente especial liquidador al Dr. Luis Martin Leguizamón Cepeda.

1.1.2.9. Dentro del proceso de Intervención y liquidación forzosa, se establece la **situación económica y financiera a 31 de marzo de 2015** de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS, determinando que la misma, como activos, poseía un total de \$10.234.000.000.00 y unos pasivos totales de \$59.908.000.000.00, de los cuales, \$1.656.169.000^{oo}, correspondían a obligaciones laborales y \$6.703.000 correspondían a Impuestos, gravámenes y tasas.

1.1.2.10. En fecha 15 de Julio de 2015, el Agente Especial Liquidador, en uso de las facultades conferidas por la resolución 00133 de enero 23 de 2015, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, declara, **mediante resolución 00312 de 2015**, la terminación del proceso de liquidación y la terminación de la existencia legal de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.

1.1.2.11. Dentro de la misma resolución se manifestó la imposibilidad de realizar los pagos por concepto de créditos laborales, fiscales, parafiscales y de quinta clase reclamados de manera oportuna y créditos laborales, fiscales, parafiscales y quinta clase reclamados de manera extemporánea y reconocidos en el proceso liquidatario, habida cuenta, que los activos que ascienden a la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$94,329,753) fueron comprometidos para el pago de los gastos necesarios para adelantar el proceso liquidatario.

1.1.2.12. Se estableció dentro del proceso liquidatario que las acreencias laborales ascienden a la suma de \$1.685.169.000; las obligaciones tributarias y fiscales en la suma de 6.713.000 y los gastos de administración en la suma de 3.546.516.000.

1.1.2.13. De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que existía unos activos totales por valor de 10.274.031.000, era procedente que, en cumplimiento de la prelación de créditos establecida dentro del proceso liquidatario se cubriera en su totalidad las acreencias laborales, aun después de sufragar las obligaciones tributarias y fiscales.

1.1.2.14. Los actores fueron **despedidos el día 30 de enero del año 2015**, después de haberse iniciado el proceso de liquidación de GOLDEN GROUP S.A. EPS a cargo de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

1.1.2.15. El agente especial liquidador nombrado por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, dio prioridad a presuntos gastos de administración, en cuantías exorbitantes, en perjuicio de los derechos laborales de mis poderdantes.

1.1.2.16. Lo anterior comporta una falla en el servicio por parte del agente liquidador especial nombrado por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, pues este agente del estado incumplió la norma contenida en el **artículo 2488 del código civil** la cual establece la prelación u orden de pago de los créditos en caso de liquidación.

1.1.2.17. El agente liquidador especial no canceló las obligaciones laborales reconocidas y aceptadas dentro del proceso liquidatorio, pretermitiendo el orden de prelación de los créditos, muy a pesar de existir, según informe de cierre de liquidación, los recursos suficientes para ello.

1.1.2.18. La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, poseía la obligación legal de vigilar las actuaciones desempeñadas por el agente liquidador especial por ella nombrado mediante la resolución 133 del 2015, por lo que, al no hacerlo, incurrió en una falla del servicio sobre el deber de vigilancia.

1.1.2.19. La legitimación en la causa de los demandantes deviene de la terminación por parte del agente liquidador de los contratos quien haciendo uso de las facultades otorgadas por la Superintendencia de Salud mediante resolución 0133 del 2015, resolución que da inicio al trámite liquidatorio de la entidad GOLDEN GROUP EPS, procedió a su despido sin que se le realizará el pago de su liquidación prestacional. De acuerdo con los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que regulan la responsabilidad por el hecho ajeno, atendiendo, que fue la demandada quien tomó la determinación de someter a liquidación la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS y nombrar un agente liquidador.

1.1.2.20. Por su parte, la legitimación en la causa del demandado deviene por la falla del servicio en la que incurrió la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, al no vigilar las acciones realizadas por el agente liquidador especial nombrado para liquidar la empresa GOLDEN GROUP S.A. La EPS generó perjuicios tanto del orden material como inmaterial.

1.1.2.21. Los demandantes, padecieron los perjuicios derivados del daño material bajo la modalidad de **lucro cesante** y tiene derecho a percibir las sumas por concepto de **liquidación de prestaciones sociales** y demás conceptos laborales, exigibles al término de la relación laboral.

1.1.2.22. Ante la falla del servicio en la que incurrió la Superintendencia Nacional de Salud, mis poderdantes dejaron de percibir por concepto de liquidación de prestaciones sociales y demás conceptos laborales las siguientes sumas de dinero:

Nombre	Valor Liquidación de Prestaciones
Marisela Mejía Rodríguez	\$3.117.036
Edelmira Beatriz Fernández Mosquera	\$1.451.491
Jennifer Maestre Perelra	\$3.218.093
Elizabeth Pautt Wilches	\$6.235.709
Alexis Pérez Ardila	\$4.731.485
Alba Liseth Manzano Gil	\$3.421.842
Madys Enith Sánchez Buelvas	\$5.313.815
Wuilmer de Jesús Vega Arnedo	\$4.419.085
Elkin Augusto Jiménez Narváez	\$2.974.459
Jaqueline Mejía Mercado	\$1.091.479
Otilia Vásquez Molina	\$6.616.661

1.1.2.23. Los anteriores valores, fueron reconocidos, en las cuantías anteriormente descritas, dentro del proceso liquidatorio, sin embargo, no fueron cancelados dentro del mismo.

1.1.2.24. Aunado a lo anterior, para los demandantes el cierre del proceso liquidatorio sin haber obtenido el pago de las acreencias laborales, a la que por ley tiene derecho, **causó en ellos sentimientos de tristeza, desesperación, desesperanza, impotencia y angustia.**

1.1.2.25. Los demandantes, no se encuentran en el deber jurídico de soportar las consecuencias negativas de la falla en el servicio cometida por la Superintendencia Nacional de Salud.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Demandado

Respecto de las pretensiones consignadas en el petitum de la demanda, se opuso a todas y cada una de ellas.

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EL DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.	<p>La Superintendencia Nacional de Salud es una entidad con funciones determinadas por la ley, en consecuencia, procedo a explicar cuáles son sus características:</p> <p>De la naturaleza de la Superintendencia y su responsabilidad respecto de las actuaciones de las empresas prestadoras de salud.</p> <p>Pretender establecer una supuesta falla en el servicio por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, para efectos de indemnizar por daños y perjuicios a quienes fueron trabajadores de la EPS GOLDEN GROUP S.A., fundamentando sus pretensiones en los artículos 90 de la Constitución Política, y 2488 y siguientes del Código Civil, demuestra que la actora, desconoce totalmente en qué consiste la función de control, inspección y vigilancia de mi representada, así como las normas que reglamentan el proceso de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa.</p> <p>Sea esta la oportunidad para puntualizar las funciones de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud frente a los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, enunciadas entre otros, en los artículos 121 y 130 de la Ley 1430 de 2011, y definidas en el Decreto 2462 de 2013, Ley 1430 de 2011, Ley 1122 de 2007 y la Ley 100 de 1993.</p> <p>La Ley 1122 de 2007 define expresamente, en su artículo 35, qué son y en qué consisten las facultades de inspección, control y vigilancia a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyos objetivos se encuentran señalados en el artículo 39 de la misma Ley:</p> <p>"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica,</p>
--	--

administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de sus competencia.

Son funciones de inspección, entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir, y propender porque las entidades encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

Por lo anterior es necesario indicar lo siguiente:

La Superintendencia Nacional de Salud no ejerce coadministración con las empresas promotoras de salud ni con los institutos prestadores del servicio, menos aún con el Agente Especial Liquidador quien actúa bajo total y completa autonomía, y no es funcionario o dependiente de ningún modo de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que actúa bajo su propia responsabilidad.

Su función es la de ejercer de forma general el control, inspección y vigilancia de las empresas prestadoras de servicios de salud, intervenir cuando tiene conocimiento de un hecho que se aparta de la ley o del ejercicio de la actividad (prestación del servicio de salud) en forma tal que conlleve a una prestación ineficiente del servicio de salud y que afecte a los usuarios.

El **Decreto 2462 de 2013**, señala cuáles son las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, en ninguna de ellas se dice que mi representada este facultada y menos aún obligada directa o indirectamente a la indemnización de daños y perjuicios a quienes son o fueron trabajadores de las Empresas Promotoras de Salud cuya toma de posesión fue ordenada.

Así las cosas, no sobra resaltar que la actividad de mi representada se encuentra reglamentada por **Ley 100 de 1993**, **Ley 1122 de 2007**, **Ley 1438 de 2011** y el **Decreto 2462 de 2013**, sobre el particular, transcribo apartes del auto proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 5 de febrero de 2010, que a la letra dice:

(...) "No obstante, advierte la Sala que teniendo en cuenta las funciones de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia de Salud a las entidades prestadoras del servicio de salud, no comportan la coadministración de las mismas, ni la atención de sus afiliados, no habría lugar en el sub examine, a endilgar responsabilidad administrativa de ésta, por la omisión o negligencia de la entidad particular prestadora del servicio de salud, razón por la cual, en el presente caso no se da la figura del fuero de atracción, que conlleve al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del asunto en cuestión." (...)
(Subrayado fuera de texto)

Por mandato legal y por interpretación jurisprudencial, la vigilancia y control no comprende la prestación del servicio y tampoco la coadministración.

Vistos los hechos salta a la vista que los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado brillan por su ausencia en lo que a la Superintendencia Nacional de Salud hace referencia.

En efecto, dentro del juicio de responsabilidad y en orden a configurar aquella deben concurrir tres elementos. El daño, el nexo de imputación entre aquel y una conducta de la administración que sirva de fundamento a la declaratoria y posterior condena.

Así, para que el daño sea atribuible al Estado, su causa debe obedecer a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio o en nexo con él, situación que en el presente caso no se configura, pues el control y la vigilancia no implica que mi representada coadministre o participe en la actividad de la prestación del servicio o del Agente Especial Liquidador quien actúa, como ya se ha dicho bajo total y completa autonomía, y no es funcionario o dependiente de ningún modo de mi representada.

La Superintendencia Nacional de Salud si bien inspectora, controladora y vigilante de las entidades prestadoras de servicios de salud, previstas en el Decreto 2462 de 2013, entre otras, como en efecto lo es de GOLDEN GROUP S.A., además de adelantar el proceso para su intervención forzosa administrativa, no implica ello que todos los hechos o las acciones de la controlada o su liquidador sean imputables a título de falla por omisión en el deber de control.

Las funciones atribuidas sobre las empresas prestadoras del servicio de salud se circunscriben a la inspección, control y vigilancia sobre el vigilado, y por ende si bien las fallas en la administración de la empresa podrían originar eventualmente su responsabilidad, no puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Superintendencia Nacional de Salud, con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias la inspección y vigilancia general.

En efecto, no se encuentra que el resultado de la dilación injustificada de personas distintas a la Superintendencia Nacional de Salud sea atribútle en forma alguna a mi representada, cuya participación en ella fue ninguna.

La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 9 de junio de 2005, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, en un proceso en el cual se pretendía endilgar responsabilidad patrimonial a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud de sus funciones de control y vigilancia, señaló:

"Similar tratamiento ha dado a eventos en los cuales se imputa responsabilidad a las entidades de control y vigilancia por las conductas de sus vigilados. En efecto, frente al tema de los notarios y de Notariado y Registro, en sentencia de 1o de agosto de 20021:

"De la normatividad anterior, se observa que las funciones atribuidas a de Notariado y Registro en relación con las ejercidas por los notarios se limitan a la inspección, control y vigilancia sobre dicho servicio. Desde luego estas no son las únicas funciones de dicha autoridad porque además tiene, entre otras, la de registro (arts. 11 dcto ley 1.347 de 1970, 27yssdcto ley 1.659 de 1978 y 4 y 5 dcto ley 2.695 de 1977). Respecto a las funciones de inspección y vigilancia de esta Superintendencia se colige que, por su contenido, tiene por objeto velar porque la prestación del servicio notarial sea oportuna y eficaz que incluye el examen de la conducta y desempeño de los Notarios con sus deberes (art.. 210 del dcto ley 960

	<p>de 1970); dicho de otra manera, ese control se circunscribe a controlar al vigiado... Esta Sección del Consejo de Estado en oportunidad anterior aludió, en sentencia dictada el día 22 de octubre que indudablemente las fallas en el servicio notarial pueden originar la responsabilidad de , pero que aquellas no pueden deducirse por el resultado de la función notarial (reiteró lo dicho por el a quo), ni pueden originar la responsabilidad de Notariado y Registro porque las funciones de esta autoridad relacionadas con las actuaciones de los notarios sólo son de inspección y vigilancia.</p> <p>El mismo fallo señaló, con base en la ley, que la responsabilidad de dicha Superintendencia por los actos administrativos suyos, de inscripción, puede discutirse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho y no por la acción de reparación directa...".</p> <p>También se manifestó sobre el particular en sentencia anterior, el día 22 de octubre 1997 (...)</p> <p>Obsérvese entonces que a esta Superintendencia le asiste el deber de control, inspección y vigilancia sobre las empresas prestadoras del servicio de salud, pero en ningún momento se establece que a esta Entidad le asista el deber de cumplir obligaciones propias de estas empresas o sus liquidadores. La función de inspección y vigilancia de que es titular mi representada no le impone, en resumidas cuentas, la obligación de suplantar al prestador en el ejercicio de sus deberes.</p> <p>Por lo tanto no existe NEXO CAUSAL entre la Superintendencia Nacional de Salud y el hecho que causo el daño a los demandantes, lo cual es uno de los requisitos exigibles para la responsabilidad y con ella la obligación de resarcir el eventual daño; además del nexo causal deberán concurrir otros dos elementos de la responsabilidad, el daño, el fundamento de responsabilidad y la imputación cierta y directa entre el eventual daño y la conducta desplegada por el demandado, que permita afirmar, que jurídicamente el daño ha sido la consecuencia cierta y directa de la conducta del demandado, lo cual no se presenta en el objeto del proceso, pues mi representada no se encuentra como la causa directa y cierta del daño.</p> <p>En el caso que nos ocupa, se observa que no existe relación de imputación ninguna entre el eventual daño y la conducta desplegada por mi representada, faltando por entero el elemento del nexo de causalidad o de imputación sin cuya concurrencia la responsabilidad no puede configurarse.</p> <p>Como ya se dijo, de la lectura del acápite de hechos ninguno de los supuestos fácticos que dieron origen a la presente demanda puede ser atribuible a la conducta de mi representada.</p>
<p>HECHO DE UN TERCERO.</p>	<p>La jurisprudencia administrativa ha reconocido la existencia de causas ajenas a la voluntad de la administración que bien pueden exonerarle de responsabilidad frente a un hecho específico. En este caso concreto, se presenta una de dichas causales, la cual estriba en la existencia del hecho de un tercero quien eventualmente podría ser el causante del también eventual daño sufrido por el demandante y que en este caso no sería mi representada (como queda claro en los hechos de la demanda).</p> <p>En efecto, y con relación al caso concreto objeto de estudio, afirma el actor que "la legitimación en la causa de los demandantes deviene de la terminación por parte del agente liquidador de los contratos quien haciendo uso de las facultades otorgadas por la Superintendencia de Salud mediante resolución 0133 del 2015, resolución que da inicio al trámite liquidatorio de la entidad GOLDEN GROUP EPS,</p>

	<p>procedió a su despido sin que se le realizara el pago de su liquidación prestacional. De acuerdo con los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, que regulan la responsabilidad por el hecho ajeno, atendiendo, que fue la demandada quien tomó la determinación de someter a liquidación la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS y nombrar un agente liquidador." (sic.)</p> <p>La doctrina y la jurisprudencia han estimado que para presentarse la causal eximente de responsabilidad, el hecho del tercero debe tener las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none">a). Ser la causa única y exclusiva del daño.b). Que el tercero se encuentre debidamente identificado o individualizado.c). Que no existe relación de dependencia entre el tercero y el presunto agente del daño.d). Que el hecho del tercero no haya sido provocado por el presunto responsable.e) . Que sea irresistible e imprevisible para el presunto responsable. <p>En este caso concreto se presentan los elementos anteriormente enunciados, razón por la cual la Superintendencia Nacional de Salud no es ni puede ser responsable de los eventuales daños, pues el hecho generador de éstos, no le es atribuible a ella.</p> <p>Una cosa son las funciones atribuidas legal y reglamentariamente a la Superintendencia Nacional de Salud y, otra muy distinta, la responsabilidad que dicha institución pueda tener frente a los actos y hechos sometidos a su inspección, control y vigilancia.</p> <p>Así las cosas, en cuanto a mi representada, solo se puede predicar la existencia de una causal eximente de responsabilidad, en virtud de que el hecho que podría llegar a generar el eventual daño no es de la órbita de sus funciones y en esa medida es atribuible a un tercero.</p> <p>Se configura, entonces, la CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD conocida como CAUSA EXTRAÑA BAJO LA MODALIDAD DE HECHO DE TERCERO, por lo que mi representada no es responsable para reparar el eventual daño a los señores demandantes por los hechos incoados en la demanda.</p>
<p>FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.</p>	<p>El Proceso de Liquidación Forzosa Administrativa, es un proceso concursal de naturaleza especial que se rige por las normas previstas para la materia, en particular el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010 por remisión expresa del artículo primero del Decreto 1015 de 2002, el cual dispone:</p> <p><i>"Artículo 1°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan."</i> (Resaltado ajeno al texto)</p>

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud liderar y coordinar la estructuración y puesta en marcha de soluciones empresariales que garanticen en el largo plazo, la prestación del servicio a cargo de las empresas intervenidas. Sin que la Superintendencia Nacional de Salud pueda dar instrucciones de carácter particular ni ninguna otra actividad que implique coadministración.

En este sentido, la Superintendencia Nacional de Salud, realiza el diagnóstico de la entidad promotora de salud, identifica las medidas y acciones necesarias para superar las causas que dieron origen a la toma de posesión y asegurar en el largo plazo la calidad y continuidad del servicio de que se trate, sin que ello le permita entrar en la órbita de las funciones bien sea del Agente Especial o del liquidador, quien como ya se indicó, es el directo responsable por la dirección y administración de la empresa, lo que incluye la gestión contractual y la atención del giro ordinario de los negocios de la intervenida.

En virtud de las normas que rigen el proceso de toma de posesión, el agente especial es autónomo y desarrolla su actividad bajo su inmediata responsabilidad. Así el numeral sexto del Artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero:

"ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN. Corresponde al Presidente de la República, en ejercicio de las funciones que le otorga el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, señalar la forma como se desarrollará el proceso de toma de posesión, y en particular la forma como se procederá a liquidar los activos de la entidad, a realizar los actos necesarios para colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social o a realizar los actos necesarios para obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de las acreencias de los ahorradores, depositantes e inversionistas; la forma y oportunidad en la cual se deben presentar los créditos o reclamaciones; las sumas que se pueden cancelar como gastos de administración; la forma como se reconocerán y pagarán los créditos, se decidirán las objeciones, se restituirán los bienes que no deban formar parte de la masa, y en general, los actos que en desarrollo de la toma de posesión se pueden o se deben realizar.

Dichas facultades las ejercerá el presidente de la República con sujeción a los principios y criterios fijados en el artículo 46 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y a las siguientes reglas generales:

6. Los agentes especiales desarrollarán las actividades que les sean confiadas bajo su inmediata responsabilidad.

Recuérdese por demás, que estas normas son normas de orden público y obligatorio cumplimiento. En esa medida, su interpretación no admite, sobre la base de criterios flexibles de carácter hermenéutico, violentar el contenido obligatorio derivado de su observancia. En esta medida, las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagran la autonomía del agente especial, y su condición de representante legal, así como la independencia de este auxiliar de la justicia frente a la autoridad de vigilancia como lo es la Superintendencia Nacional de Salud. Afirmar lo contrario, constituye un burdo desconocimiento del esquema normativo de la figura, y sería tanto como hacer responsable a un Juez o Tribunal de los actos de un auxiliar de la justicia en ejercicio de su encargo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, los agentes especiales ejercen funciones públicas de carácter transitorio, sin perjuicio de la aplicabilidad cuando sea el caso de las reglas de derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de posesión.

Igualmente, mientras no se disponga la liquidación, la representación legal de la entidad estará en cabeza del agente especial. Así mismo, dispone el Decreto 2555 de 2011 que corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida.

Dispone el art. 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010 además que el Agente Especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

"ARTÍCULO 9.1.1.2.4 FUNCIONES DEL AGENTE ESPECIAL. Corresponde al agente especial la administración general de los negocios de la entidad intervenida. Las actividades del agente especial están orientadas por la defensa del interés público, la estabilidad del sector financiero, y la protección de los acreedores y depositantes de la entidad intervenida. El agente especial tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Actuar como Representante Legal de la intervenida y en tal calidad desarrollar todas las actividades necesarias para la administración de la sociedad y ejecutar todos los actos pertinentes para el desarrollo del objeto social.

5. Administrar los activos de la intervenida.

6. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la entidad, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto.

7. Continuar con la contabilidad de la entidad.

8. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad.

12. Las demás derivadas de su carácter de administrador y representante legal de la entidad.

Los agentes especiales de las intervenidas en un proceso de toma de posesión, no actúan ni en nombre ni representación de la Superintendencia Nacional de Salud, sino de la propia intervenida, ejerciendo sus funciones de administración sin estar en ningún momento bajo subordinación de la entidad y bajo su exclusiva responsabilidad.

Ahora frente a la legitimación en la causa, en Sentencia del 2 de diciembre de 1999 se señaló sobre el particular:

"Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien dicta a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto emisario de la demanda. V.g: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho.

La Legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B, y A y B, están legitimados materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente; pero si A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si

D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda"

Agregando que: "la legitimación material en la causa activa y pasiva, es un condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado" (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expresó:

"Los apoderados, de la Nación-Ministerio de Salud y de la Superintendencia Nacional de Salud, propusieron la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que dichos organismos no están encargados de prestar atención médica, y que únicamente están creados por la Constitución y por la ley para fijar políticas de salud, dirigir, vigilar, controlar y supervisar el Sistema General de Salud, por lo que los hechos en que se funda la demanda en ningún caso pueden ser imputables a estas entidades.

La anterior excepción deberá declararse probada por esta Sala, acogiendo los planteamientos anteriores, teniendo en cuenta que no corresponde ni al Ministerio de Salud ni a la Superintendencia Nacional de salud, la atención médica y hospitalaria de pacientes..."

En este orden de ideas, así como no le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la atención médica hospitalaria de pacientes, tampoco le corresponde el pago de las acreencias contraídas por sus intervenidas; los hechos en la demanda, pone de presente que el presente asunto se origina en el no pago de acreencias en el desarrollo del proceso liquidatorio, siendo entonces evidente que estemos frente a una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

A la luz de todo lo expuesto, podemos concluir que no corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud cumplir las obligaciones y funciones que en virtud de la ley y de los vínculos jurídicos con los señores demandantes, corresponde a la entidad intervenida y en proceso liquidatorio, a través de su agente especial Liquidador, es decir, que mi representada, no tiene legitimación en la causa por pasiva, por carecer del vínculo contractual que le exija el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la intervenida.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos en los numerales anteriores, se deduce entonces que esta Superintendencia no está legitimada para responder por las conductas desplegadas por el Agente Especial Liquidador, por lo que se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, si quien comparece al proceso nada tiene que ver con los hechos u omisiones que supuestamente generaron el daño, no podrá haber un pronunciamiento de fondo respecto del demandado que nada tuvo que ver con las acciones u omisiones que dieron lugar a la interposición de la demanda, en nuestro caso la Superintendencia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

"La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por

	<p>intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.</p> <p>En la legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. En últimas la legitimación material en la causa o por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado." (Subrayado y negrillas fuera del texto)</p> <p>En el mismo sentido, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia No.162 del 14 de Junio de 2013, reiteró lo ya señalado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación - Ministerio de Salud, adaptando el criterio al caso de la Superintendencia Nacional de Salud, así:</p> <p>"Igualmente, esta regla resulta aplicable al caso de la Superintendencia Nacional de Salud, cuyo marco de acción se encuentra delimitado por la ley 100 de 1993, el decreto 1259 de 1994 y el artículo 68 de la ley 715 de 2001. Estas normas asignan funciones exclusivas de vigilancia y control, quedando excluida cualquier prestación directa del servicio de salud.</p> <p>Ahora bien, aunque en algunos casos se puede aceptar la enjuiciabilidad de este ente de control por la omisión de sus funciones; del ejercicio de imputación efectuado en la demanda se dirige al reconocimiento de una falla en la atención médica y no a una declaratoria de responsabilidad por alguna irregularidad en las competencias de vigilancia asignadas a la Superintendencia, por lo cual resulta procedente declarar la falta de legitimación por pasiva de esta entidad."</p> <p>En el proceso de la referencia es evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Superintendencia, toda vez que tal y como se ha indicado a lo largo de este escrito, las pretensiones tienen como sustento la supuesta omisión al no ejercer la debida vigilancia sobre un aspecto de la intervenida que es de la órbita exclusiva del liquidador.</p> <p>Del cuerpo de la demanda fluye que la Superintendencia no está legitimada por pasiva para comparecer al proceso, pues no tiene relación material alguna con la situación planteada, por lo que el Despacho deberá pronunciarse en este sentido y desvincularla de los hechos que se le endilgan.</p>
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.	De los hechos narrados en la demanda, el presunto daño infringido a los demandantes no puede ser, de ninguna manera, endilgado a la Superintendencia Nacional de Salud, si bien esta entidad hace parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un organismo de inspección, vigilancia y control, y no quien al interior de un proceso liquidatorio de una EPS decida pagar las obligaciones a los acreedores que se hacen parte del mismo. Como se ha venido insistiendo a lo largo de la presente contestación, estas funciones por expreso

mandato legal pertenecen al Agente Especial Liquidador, de conformidad con el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (hoy Régimen Financiero y Cambiario), que a la letra dice:

"Artículo 295.-REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR

1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.

Parágrafo. -Cuando el liquidador sea designado por la Asamblea de Accionistas convocada según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 300 del presente Estatuto, no tendrá funciones públicas administrativas y por consiguiente únicamente ejercerá las funciones y facultades que le atribuyan los estatutos sociales de la respectiva entidad y el Código de Comercio.

2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlos a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.

Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.

Las decisiones sobre aceptación, rechazo, calificación o graduación de créditos quedarán ejecutoriadas respecto de cada crédito salvo que contra ellas se interponga recurso. En consecuencia, si se encuentran en firme los inventarios, el liquidador podrá fijar inmediatamente fechas para el pago de tales créditos. Lo anterior, sin perjuicio de resolver los recursos interpuestos en relación con otros créditos y de la obligación de constituir provisión para su pago en el evento de ser aceptados.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos que expida en los términos y condiciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

3. Actos de gestión. Las controversias o litigios que se originen en hechos o actos de gestión del liquidador o en los contratos que celebre, serán resueltas por la jurisdicción ordinaria mediante el procedimiento que en cada caso corresponda, según la naturaleza del litigio.

Cuando el liquidador lo estime conveniente podrá consultar a la Junta de Acreedores aspectos relacionados con la liquidación.

9. Facultades y deberes del liquidador. El liquidador designado por el Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella y, además, los siguientes deberes y facultades:

a. Actuar como representante legal de la intervenida;

- b. Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;
 - c. Adelantar durante todo el curso de la liquidación el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos;
 - d. Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestre judicial;
 - e. Velar por la adecuada conservación de los bienes de la intervenida, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
 - f. Continuar con la contabilidad de la entidad intervenida en libros debidamente registrados; en caso de no ser posible, proveer su reconstrucción e iniciar la contabilidad de la liquidación;
 - g. Presentar cuentas comprobadas de su gestión, al separarse del cargo, al cierre de cada año calendario y en cualquier tiempo a solicitud de una mayoría de acreedores que representen no menos de la mitad de los créditos reconocidos;
 - h. Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la intervenida;
 - /. Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir, judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;
 - j. Realizar los castigos de activos que resulten pertinentes;
 - k. Vender, sin necesidad de que el peritazgo sea judicial, los activos de la entidad intervenida;
 - l. Pagar con los recursos pertenecientes a la intervenida todos los gastos de la liquidación;
 - m. Dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, y conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación;
 - n. Bajo su responsabilidad promover las acciones de responsabilidad civil o penales que correspondan, contra los administradores, directores, revisores fiscales y funcionarios de la intervenida;
 - o. Propiciar acuerdos cuyo objeto consista en la continuación por un nuevo fiduciario de la gestión orientada a alcanzar las finalidades previstas en los contratos fiduciarios celebrados por la entidad intervenida, antes de efectuar las restituciones a los fideicomitentes a que haya lugar, y
10. Responsabilidad. Los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos

	<p>legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.</p> <p>"De los hechos expuestos en la demanda como supuesta causa del perjuicio, no se hace referencia a una conducta de acción u omisión en la que haya podido incurrir o participar la Superintendencia Nacional de Salud, por el contrario, todos hacen referencia a conductas desplegadas por el Agente Liquidador.</p>
GENÉRICA.	<p>Finalmente, solicito muy respetuosamente al Honorable Despacho, desvincular a mi representada la Superintendencia Nacional de Salud, declarando probadas las excepciones propuestas, así como las que sean susceptibles de ser declaradas de oficio.</p>

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

La apoderada de la parte actora se ratificó en los hechos y las pretensiones de la demanda, agrega que la entidad demandada omitió vigilar las actuaciones efectuadas por el liquidador en la liquidación de la empresa GOLDEN GROUP EPS

A raíz del Decreto 2462 de 2013 la superintendencia de salud es la cabeza del sistema de seguridad social en salud y tiene la obligación de vigilar la actuación de los agentes liquidadores, al haberlos designado.

Indica solo hasta el año 2015 la entidad accionada interviene a la empresa, a pesar de que desde el 2010 venía presentando inconvenientes. Pide que se tenga en cuenta la **resolución 312 de 2015 grafica 22** que indica que existía patrimonio y se podían satisfacer las pretensiones de los accionantes.

El liquidador tomó parte de los activos para sufragar los gastos de administración, lo cual es legal, sin embargo, dichos gastos deben seguir los principios de **austeridad, racionalidad y relación de causalidad con los fines del proceso de liquidación**, lo cual no ocurrió, no se cumplió con el pago de la prelación de créditos y por tal motivo no se pudo satisfacer las prestaciones laborales de los accionantes. Precisa que los accionantes en diversas oportunidades pusieron de presente de manera oportuna a la Supersalud los gastos excesivos del liquidador, que el patrimonio de la entidad se despilfarro.

Pide que se tenga en cuenta el artículo 140 del CPACA, agrega que puede haber solidaridad entre la superintendencia de salud y el liquidador y en ese caso una responsabilidad en proporción.

1.3.2. SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:

Pone de presente que con la resolución del año 2010 la entidad decidió intervenir a la EPS, pues venía presentando falencias desde el punto de vista financiero y en atención de salud a todos sus afiliados, por ello se tomaron medidas preventivas para evitar llegar a la liquidación forzosa.

Agrega que su representada no es una entidad que coadministre ni que sea un superior jerárquico a sus coadministrados. La EPS no tuvo en cuenta las recomendaciones y por ello se tomó la decisión de ordenar su liquidación.

La entidad nombro un liquidador, el cual no es un funcionario de la entidad, ni contratista, no tiene subordinación ni dependencia, es un auxiliar de la justicia.

La super de salud nombra una firma contralora que brinda una asesoría en finanzas.

En el plenario obran pruebas que demuestran el ejercicio de sus funciones para vigilar, controlar y supervisar el proceso de liquidación. En ese proceso no se probó que los gastos eran excesivos, eran gastos de funcionamiento, pago de servicios públicos, pago de honorarios del personal que trabajaba para liquidar la EPS, liquidación de contratos con IPS, traslado de los usuarios a otros EPS.

La entidad es de carácter nacional con un presupuesto y personal limitado, no se le puede exigir que revise a detalle las actuaciones de todas las EPS. Pide se aplique la TEORÍA DE LA FALLA RELATIVA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, a nadie se le puede exigir lo imposible.

En los procesos concursales se debe aplicar el Decreto **Único Financiero 2555 De 2010** indica que el liquidador debe asegurar el pago del proceso de liquidación (conservación a los archivos de la entidad que se liquidó) y luego debe dar aplicación a la prelación de créditos.

Los acreedores deben soportar el no pago de sus acreencias en el caso en que los activos de la entidad liquidada sean insuficientes, no hay un daño antijurídico, pues es una carga que el legislador le impuso a los sujetos.

La EPS llegó al estado de insolvencia pues quienes fueron los órganos de control no actuaron en debida forma (la junta directiva y la asamblea de accionistas).

1.4. El Ministerio Público Representado por la Procuraduría Judicial 82-1 no presentó concepto

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- Respecto de la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta, debe tenerse en cuenta que la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde sus dos puntos de vista: de hecho y material.

La legitimación en la causa de **hecho** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Se refiere entonces a la capacidad jurídica procesal de las partes.

La legitimación en la causa **material alude**, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas sean demandantes o demandadas.

En procesos como éste, iniciados con fundamento en el medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de las partes, hablándose de legitimación de hecho la que surge de la simple alegación de tal calidad en la demanda y de legitimación material la que se desprende de la prueba efectiva de dicha condición, necesaria para el momento de fallar. Para que

exista legitimación en la causa por pasivo material debe acreditarse que existe una relación real de la parte demandada con la pretensión que se le atribuye.

Atendiendo las pretensiones y los hechos de la demanda encuentra el despacho que si bien la demandada no efectuó el proceso de liquidación de la GOLDEN GROUP S.A. EPS si debía atender las peticiones que se presentaran en torno al proceso liquidatorio y tomar los correctivos necesarios dentro del marco de sus competencias.

Así las cosas, por el momento el Despacho encuentra que la demandada está legitimada en la causa por pasiva.

- Las excepciones del **DAÑO NO ES IMPUTABLE A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD - AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN** propuestas por la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

- En cuanto a la excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la demandada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada Superintendencia Nacional de Salud debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a los demandantes a consecuencia de la presunta falla del servicio en la que incurrió por no hacer seguimiento al proceso de liquidación de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes la Superintendencia Nacional De Salud al no hacer seguimiento al proceso de liquidación de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El presente proceso tuvo su origen en el ejercicio de la acción de reparación directa contemplada en el artículo 86 del C.C.A., el cual dispone que el interesado podrá demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado al que obedece tal acción tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

El principal régimen de imputación de responsabilidad es el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Así las cosas, si alguno de los elementos no se prueba, la falla en el servicio no se configura y por ende las pretensiones de la demanda deberán ser negadas. Una vez probada la falla en el servicio la única forma de que la parte demandada puede exonerarse de responsabilidad es acreditando alguno de los eximentes de responsabilidad como son culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito.

Considera el Despacho que en el presente caso, el régimen de responsabilidad aplicable es el del FALLA EN EL SERVICIO en virtud de los hechos relatados en la demanda, por lo que se procederá al estudio del caso concreto teniendo en cuenta los elementos de responsabilidad anotados en el numeral anterior y el material probatorio aportado a la demanda.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ Mediante resolución 445 del 18 de abril de 2008 la Superintendencia de Salud resolvió autorizar el funcionamiento de GOLDEN CROSS SA EPS como entidad promotora de salud del régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud. El 13 de junio de 2008 mediante escritura pública 01108 cambió de razón social a GROUP SA EPS.
- ✓ El 18 de noviembre de 2008 la Superintendencia Nacional de Salud autorizó la ampliación de cobertura geográfica a GOLDEN GORUP SA EPS para municipios de los departamentos del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Cundinamarca, la Guajira, Magdalena y Tolima.
- ✓ Con resolución 001227 del 22 de julio de 2010 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios

y la intervención forzosa técnica administrativa para liquidar GOLDEN GROUP EPS y se revocó el certificado de funcionamiento.

✓ El 20 de agosto de 2010 mediante resolución 041416 en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda subsección D, la Superintendencia Nacional de Salud dejó sin efectos la resolución 001227 del 22 de julio de 2010.

✓ El 17 de noviembre de 2011 la Superintendencia Nacional de Salud autorizó a GOLDEN GORUP SA EPS una modificación en la capacidad de afiliación.

✓ Mediante resolución 000126 de 2012 la Superintendencia Nacional de Salud adoptó medida cautelar de vigilancia especial sobre GOLDEN GROUP EPS ordenándose la presentación de un plan de acción.

✓ El 23 de enero de 2015 mediante oficio 00900 la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional presentó informe técnico de seguimiento y evolución de GOLDEN GROUP EPS donde se indicó que la decreciente afiliación de afiliados se relacionaba con la inoportuna entrega de medicamentos, tiempo de espera en el TRIAGE, oportunidad en citas básica y baja satisfacción, no había suscripción de contratos con IPS en los municipios donde operaba incumpliendo con la obligación de garantizar servicio de baja complejidad, no registraba servicios NO POS, ni facturas radicadas al FOSYGA, no cumplía con el margen de solvencia en el patrimonio técnico

✓ Los señores MARISELA MEJIA RODRIGUEZ, EDELMIRA BEATRIZ FERNANDEZ MOSQUERA, **JENNIFER MAESTRE PEREIRA, ELIZABETH PAUTT WILCHES, ALEXIS PEREZ ARDILA**, ALBA LISEHT MANZANO GIL, MADYS ENITH SANCHEZ BUELVAS, WUILMER DE JESUS VEGA ARNEDO, **ELKIN AUGUSTO KIMENES NARVAEZ**, JAQUELINE MEJIA MERCADO y OTILIA VASQUEZ MOLINA tenían un contrato laboral con GOLDEN GROUP S.A EPS.¹

✓ Mediante **resolución 000133 de enero 23 de 2015**, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad GOLDEN GROUP S.A. EPS, identificada con NIT 900.074.992-3 ² designándose agente especial.

✓ El 26 de enero de 2015 tomaron posesión los integrantes del equipo liquidatario, hicieron acopio de información financiera, jurídica, técnico científica y administrativa de la EPS intervenida y el 27 de enero de 2015 empezaron a enviar las comunicaciones de la existencia de la resolución 000133 de enero 23 de 2015, a los municipios en donde tenía cobertura la EPS intervenida, ministerio de salud y protección social y demás posibles acreedores, así como emplearon gestiones para recuperar la cartera.

✓ El 28 de enero de 2015 el señor **Luis Leguizamón** (agente especial liquidador) informó al señor Walter romero Alvares director de medidas especiales para la EZPB (SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD) que a partir del 1 de febrero de 2015 se inició el proceso de asignación de afiliados redireccionando los afiliados a otros EPS para que se les garantizara el derecho a la salud, el agente liquidador

¹ Todas las pruebas están digitalizadas en CD que obra a folio 24 del CP

² Pagina 20-29 caja 1 1

atendió los requerimientos presentados en relación al inconformismo con la EPS asignada y los aportes efectuados que no se vieron reflejados ante la el EPS asignada.

✓ El 30 de enero de 2015 se dieron por terminados los contratos laborales de trabajadores de GOLDEN GROUP S.A. EPS en liquidación así: Terminación del contrato laboral por parte del liquidador debido a que dentro de sus funciones se encuentra las de *“dar por terminados los contratos de trabajo de empleados cuyo servicio no requiera, conservar o contratar los que sean necesarios para el debido adelantamiento de la liquidación”*. Allí se incluyen:

- Liquidación del contrato laboral de **WUILMER DE JESUS VEGA ARNEADO, quien se** encontraba vinculado por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de MENSAJERO a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 1 de febrero de 2011 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de \$4,419,085.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **MARISELA MEJIA RODRIGUEZ, quien se** encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de AUXILIAR DE OPERACIONES a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 11 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 3,177,0036.00 \$ pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **ELKIN AUGUSTO JIMENEZ NARVAEZ, quien** se encontraba vinculado por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 10 de marzo de 2014 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 2,974,459.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **MADIS ENITH SANCHEZ BUELVAS, quien se** encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 12 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 5,313,815.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **JACQUELINE CLARET MEJIA MERCADO, quien se** encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 9 de julio de 2013 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 3,399,325.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **ALEXIS PEREZ AROLA, quien se** encontraba vinculado por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 20 de septiembre de 2010 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 4,731,485.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **ALBA LISBETH MANZANO GIL, quien se** encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 12 de marzo de 2013 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 3,421,842.00 pesos.

- Liquidación del contrato laboral de **ELISABETH DEL CARMEN PAUIT WILCHES**, quien se encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de ASESOR ATENCIÓN AL USUARIO a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 15 de marzo de 2009 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 6,235,709.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **JENIFER MARIA MAESTRE PEREIRA**, quien se encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de EJECUTIVO COMERCIAL a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 3 de septiembre de 2012 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 3,218,093.00 pesos.
- Liquidación del contrato laboral de **OTILIA VASQUEZ MOLINA**, quien se encontraba vinculada por un contrato a término indefinido prestando sus servicios en el cargo de AUXILIAR SERVICIO AL CLIENTE a GOLDEN GROUP S.A. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD del 19 de enero de 2009 al 30 de enero de 2015, por un valor neto a pagar de 6,616,661.00 pesos.
- ✓ El agente liquidador presentó el informe de gestión en marzo de 2015 y señaló:

3.2. PROYECCIÓN DE GASTOS

De manera complementaria, la proyección de gastos para la EPS, es la que se describe en el siguiente cuadro:

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA LIQUIDACIÓN DEL 1 DE FEBRERO AL 30 DE JUNIO DE 2015	
TOTAL PRESUPUESTO	5.046.616.000
GASTOS DE PERSONAL	838.000.000
ORDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	800.000.000
HONORARIOS REVISORIA FISCAL	30.000.000
GASTOS GENERALES	3.183.366.000
ARRENDAMIENTOS	21.000.000
SERVICIOS	1.373.660.000
SUMINISTROS	31.200.000
GASTOS EXTRAORDINARIOS	290.000.000
GASTOS LEGALES Y DE TRAMITE	271.800.000
GASTOS DE MOVILIZACIÓN	30.000.000
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES	15.300.000
GASTOS FINANCIEROS	118.600.000
GASTO EXTRAORDINARIO ACRENCIAS FEB 15 A MAR 15	120.000.000
MANDATO	1.800.000.000
ACRENCIAS LABORALES	435.288.800
SALARIOS, COMISION, HORAS EXTRAS Y PLURIBUSILACION PENDIENTES ENERO 2015	310.788.421
PAGO SEGURIDAD SOCIAL	110.000.000
AUX ALIMENTACIÓN	3.478.000
AUXILIO MEDIOS DE TRANSPORTE	11.011.412

Es preciso destacar que dentro de esta proyección, la prioridad en la ejecución de los gastos se halla dirigida a asegurar el financiamiento de la EPS durante su período liquidatorio, así como al cumplimiento del deber legal de constitución de un mandato que, durante un término perentorio de 5 años, estará a cargo de tareas relacionadas con la defensa judicial ante acciones interpuestas en desarrollo del proceso liquidatorio, la conservación y administración del archivo físico e informático de la EPS, así como de concluir acciones relacionadas con recuperación de recursos cuyo producto se orientará, en el evento de contar con el mismo, por ejemplo recobros, al pago de acrencias.

GOLDEN GROUP S.A.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
ANÁLISIS DE ESTADOS FINANCIEROS
AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2014
 (Cifras expresadas en miles de pesos)

CTA	DESCRIPCIÓN	SALDO	CTA	DESCRIPCIÓN	SALDO
1105	Caja	4.568	2105	Bancos Nacionales	886.829
1110	Bancos Cuentas Corrientes	252.104	2325	Cuentas por Pagar al Fosyga	1.878.411
1120	Bancos Cuentas de Ahorro	481.291	2335	Costos y Gastos por Pagar	1.362.134
1205	Inversiones Admisibles	129.788	2365	Retención en La Fuente e Impto	222.721
1210	Inversiones Obligatorias	25.194	2370	Retenciones y Aportes de Nomina	136.840
1299	Provisiones	(25.194)	2380	Acreedores Varios	74.684
1305	Deudores del Sistema	3.700.610	2412	De Industria y Comercio	3
1330	Anticipos y Avances	894.763	2495	Otros Impuestos	1.997
1335	Depósitos	11.100	2505	Salarios por Pagar	17.545
1345	Ingresos por Cobrar	7.674	2525	Vacaciones Consolidadas	116.893
1355	Anticipo de Impuestos	29.561	2605	Para Costos y Gastos	162.400
1365	Cuentas por Cobrar a Trabajadores	19.755	2610	Para Obligaciones Laborales	555.423
1380	Deudores Varios	1.111.674	2615	Para Obligaciones Fiscales	3.595
1390	Deudas de Difícil Cobro	244.010	2905	Autorizaciones de Servicios	2.144.000
1399	Provisiones	(282.236)	2910	Servicios Cobrados	38.971.630
1520	Maquinaria y Equipo	61.812	2915	Eventos Ocurridos no Avisados	1.180.494
1524	Equipo de Oficina	570.959	2920	Otras Reservas	5.027.910
1528	Equipo de Cómputo y Comunicación	677.916		TOTAL PASIVO	52.730.909
1592	Depreciación Acumulada	(819.957)	3105	Capital Suscrito y Pagado	15.003.647
1705	Gastos Pagados por Anticipado	5.640	3205	Prima en Colocación de Acciones	4.978.978
1710	Cargos Diferidos	235.375	3305	Reservas Obligatorias	28.759
	TOTAL ACTIVO	7.336.408	3315	Reservas Ocasionalmente	258.835
			3710	Pérdidas Acumuladas	(51.266.282)
			3605	Pérdida del ejercicio	(14.398.438)
				TOTAL PATRIMONIO	(45.394.501)
				TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	7.336.408

> **Disponible:**

Caja general: Se presentan saldos por valor de 64, que corresponden a la entrega de un sobrante en tesorería, ya que la Entidad tiene cuentas embargadas, se vio en la necesidad de manejar los recursos en esta caja.

Caja menor: Fondos destinados para cajas menores de las siguientes sucursales:

✓ El **9 de marzo de 2015** mediante resolución 000302 la Superintendencia Nacional de Salud fijó como honorarios del agente especial liquidador (Luis Martin Leguizamón Cepeda) de GOLDEN GROUP S.A, EPS, el equivalente a 14 SMLMV, desde la fecha de su posesión hasta el tiempo que ejerciera como agente liquidador y al contralor (Luis Alfredo Caicedo Ancines) el 80% de lo fijado al agente liquidador

✓ Mediante **resolución 009 del 17 de marzo de 2015** GOLDEN GROUP EPS SAS en liquidación efectuó el proyecto de graduación y calificación de créditos reconociendo en el artículo primero de su parte resolutive, como créditos de primera clase, 222 acreencias laborales por la suma de \$ 1'548.506.842

ACREENCIAS PRESENTADAS DE MANERA OPORTUNA

RESUMEN DE ACREENCIAS PRESENTADAS

No.Acreencia	Tipo	No.Documento	Nombre	Valor	Ciudad
1	23	CC 1012385732	Jennifer Alexandra Rica Rojas	\$ 4.786.748	Bogotá D.C.
2	31	CC 80041638	Juan Sebastian Avelarredo	\$ 16.386.218	Bogotá D.C.
3	34	CC 40546798	Elizabeth Del Carmen Pauti Wilches	\$ 0.235.708	Cartagena
4	39	CC 51957381	Marian Cecilia Barron Alvarez	\$ 0.736.104	Bogotá D.C.
5	40	NI 830504734-2	Vision Total S.A.S	\$ 0.360.750	Montería
6	50	NI 800192429-4	Promoskul Del Sinu Ltda	\$ 307.260.533	Montería
7	51	CC 52832083	Ledy Johanna Rodríguez Martínez	\$ 20.552.978	Bogotá D.C.
8	60	CC 1073232725	Yajeni Maritza González Ruiz	\$ 2.467.460	Bogotá D.C.
9	66	CC 52618213	Sonia Liliana Bedoya Colorado	\$ 4.630.354	Bogotá D.C.
10	68	NI 905485843-8	Grupo Doctor Lucides Mazz S.A.S	\$ 72.836.658	Cartagena
11	70	CC 79448228	Humberto Franco Beltrán	\$ 6.327.572	Bogotá D.C.

No.Acreencia	Tipo	No.Documento	Nombre	Valor	Ciudad	
12	71	CC	1015429658	Geraldine Adriana Garzon Arenas	\$ 4.452.748	Bogotá D.C.
13	73	CC	52475407	Ivone Yaneth Corredor Rodriguez	\$ 6.166.897	Bogotá D.C.
14	75	CC	3123456	Luis Eduardo Cubillos Duran	\$ 8.121.055	Bogotá D.C.
15	79	CC	35317228	Gloria Stella Fonnegra	\$ 18.609.175	Bogotá D.C.
16	80	CC	11428283	Hector Orlando Arevalo Aldana	\$ 23.851.237	Bogotá D.C.
17	81	CC	52182371	Ruth Mery Robayo Vilamil	\$ 7.322.349	Bogotá D.C.
18	82	CC	11438897	Hector Julio Lopez Arevalo	\$ 11.490.016	Bogotá D.C.
19	86	CC	45508894	Lineys Del Carmen Perez Carmona	\$ 4.731.199	Cartagena
20	87	CC	73077644	German Cartagena Polo	\$ 6.572.538	Cartagena
21	89	CC	1022948088	Lady Lorena Guillen Bohorquez	\$ 2.661.100	Bogotá D.C.
22	92	CC	35197642	Yenny Marcela Acosta Ramos	\$ 3.697.663	Chia
23	93	CC	1001970829	Kelly Johana Puello Arnedo	\$ 3.947.766	Cartagena
24	96	CC	1014191020	Dinis Paola Pérez Paso	\$ 4.032.925	Bogotá D.C.
25	98	CC	51835465	Marcela Trujillo Trujillo	\$ 4.994.041	Bogotá D.C.
26	101	CC	51877235	Martha Patricia Parraga Ruiz	\$ 16.744.953	Bogotá D.C.
27	102	NI	8301057025	Tapiceria Tecnica Sas	\$ 1.175.550	Bogotá D.C.
28	103	CC	52219231	Claudia Maria Zamudio Parraga	\$ 6.505.515	Bogotá D.C.
29	114	CC	52103943	Claudia Marcela Vargas Giraldo	\$ 10.788.016	Bogotá D.C.
30	116	CC	1010189273	Alejandra Stephania Lopez Garzon	\$ 2.308.169	Bogotá D.C.
31	117	CC	6034051	German Ruiz Lugo	\$ 13.770.490	Bogotá D.C.
32	119	CC	1015421993	Yeferson Hernan Rincon Hernandez	\$ 3.780.074	Bogotá D.C.
33	120	CC	1023900680	James Yesyd Hernandez Pinto	\$ 13.000.000	Bogotá D.C.
34	122	CC	53155623	Catherine Viviana Ruiz Arenas	\$ 3.206.066	Bogotá D.C.
35	123	CC	1030597696	Andrés Felipe Crisanchio Higuera	\$ 4.405.544	Bogotá D.C.
36	124	NI	830118571-3	Servitronic Computadores Y Servicios Ltda	\$ 11.031.484	Bogotá D.C.
37	125	CC	52544236	Elizabeth Salazar Veloza	\$ 14.692.681	Bogotá D.C.
38	127	CC	10765814	Amin Alfredo Gonzalez Hoyos	\$ 16.623.311	Monteria
39	128	NI	900234274-0	Ips Unipamplona	\$ 64.482	Cucuta
40	133	CC	50915079	Katia Milena Fernandez Muñoz	\$ 2.744.650	Monteria
41	135	CC	11004445	Jose Antonio Nieto Vallejo	\$ 2.626.906	Monteria
42	136	CC	45472579	Silvia Puello Salas	\$ 15.420.677	Cartagena
43	137	CC	45508303	Carmen Judith Llamas Julio	\$ 6.108.950	Cartagena
44	138	CC	52392747	Diana Patricia Cruz Mora	\$ 3.613.097	Bogotá D.C.
45	140	CC	30663365	Sandra Patricia Espitia Brango	\$ 3.409.947	Monteria
46	142	CC	45514243	Angela Maria Feliz Monsalve	\$ 20.944.630	Cartagena
47	143	CC	34977119	Marly Yenis Montiel Durango	\$ 3.430.077	Cartagena
48	144	CC	80129570	Fernando Gamez Fuquen	\$ 8.072.619	Bogotá D.C.
49	146	CC	1033747130	Ana Maria Jimenez	\$ 6.536.841	Bogotá D.C.
50	150	CC	52693448	Temildo Cardenas Muentes	\$ 4.467.365	Monteria
51	151	CC	27894233	Ruth Angelica Carrillo Villamizar	\$ 2.565.140	Villa del Rosario
52	154	CC	34588354	Yadira Maria Bocilla Galindo	\$ 4.943.056	Monteria
53	155	CC	78688023	Elkin Augusto Jimenez Narvaez	\$ 2.974.459	Cartagena
54	156	CC	1077084103	Fausto Edisson Velazco Reyes	\$ 4.021.552	Bogotá D.C.
55	157	CC	34979242	Marivel Del Carmen Lazaro Benitez	\$ 7.750.217	Monteria
56	160	CC	50905003	Herlinda Del Carmen Ortega Martinez	\$ 5.698.661	Monteria
57	163	CC	1066510411	Darleys Candelaria Mejia Urrutia	\$ 4.645.532	Monteria
58	164	CC	60338882	Margarita Rodriguez Bautista	\$ 4.583.801	Cucuta
59	166	CC	45532005	Yennifer Maria Maestre Pereira	\$ 3.218.093	Cartagena

✓ El agente liquidador de GOLDEN GROUPS.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN atendió cada una de las peticiones trasladadas, estudiando cada caso en concreto con fechas del 30 de marzo de 2015

✓ El agente liquidador de GOLDEN GROUPS.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN decidió 247 recursos en contra de la resolución 009 del 17 de marzo de 2015



Recursos de Reposición Resolución 009 (Oportunos)

2144

Se presentaron un total de 247 recursos de reposición a la resolución 009 del 17 de Marzo de 2015



* Cifras en Pesos COP

RECURSOS DE REPOSICIÓN	Vr Adicional Reconocido
Concepto	
Acresencias Laborales	\$ 967.591,00
Acuerdos de Pago, transacciones	\$ 10.876.926,00
Cuentas Otros Proveedores	\$ 156.695.051,00
Cuentas por servicios de Salud	\$ 3.508.352.074,70
Impuestos, Tasas y Contribuciones	\$ 32.542.000,00
Prestaciones Económicas	\$ 44.789.424,00
Procesos Judiciales y Tribunal	\$ 533.707.491,00
Sistema General de Seguridad Social en Salud SGSSS	\$ 2.018.000,00
Total general	\$ 4.289.948.557,70

✓ El agente liquidador de GOLDEN GROUPS.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN profirió estas resoluciones:

- La Resolución 0009 del 17 de marzo de 2015 fue notificada personalmente a todos los acreedores el pasado 18 de marzo de 2015.
- La Resolución 0014 del 01 de abril de 2015 fue notificada personalmente a todos los acreedores el pasado 08 de abril de 2015
- La Resolución 00015 del 01 de abril de 2015 fue notificada personalmente a todos los acreedores el pasado 06 de abril de 2015

2.2. RECEPCIÓN, TRASLADO Y RESPUESTA A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

Una vez notificadas las Resoluciones, inicia el termino para interponer recursos de reposición, recursos a los que se les corre traslado a los recurrentes en los términos del artículo 79 de la ley 1437 de 2011, y se da respuesta a los mismos. Recursos que fueron radicados en la página web www.epsgoldengroup.com, en el correo electrónico notificacionesjudiciales@epsgoldengroup.com o en la Sede Administrativa de Golden Group S.A EPS en Liquidación ubicada en la carrera 53 D No. 127 D - 07. Prado Veraniego, de los cuales se presentaron un total de:

Resolución	Total Acreedores	Total Recursos
Resolución 0009 del 17 de marzo de 2015	991	246
Resolución 00014 del 01 de abril de 2015.	3	1
Resolución 00015 del 01 de abril de 2015	104	20

✓ El 1 de abril de 2015 el agente liquidador decidió sobre prelación de créditos extemporáneos mediante resolución 0015

PRIMERA CLASE:

No ACREENCIA	NOMBRE DEL RECLAMANTE	NTIC.C.	VALOR TOTAL DE RECLAMACIÓN	VALOR RECONOCIDO	VALOR RECHAZADO	CAUSALES DE RECHAZO
451	Joséphine Claroth Mejía Mercado	CC 32688566	\$ 3.399.326,00	\$ 3.399.326,00	\$ -	
48	Flor María Molina González	CC 22514171	\$ 5.709.926,00	\$ 5.709.926,00	\$ -	
81	Miguel Ángel Guzmán Osorio	CC 72238131	\$ 4.720.959,00	\$ 4.720.959,00	\$ -	
23	Sandra Liliana Aranguén Ortiz	CC 36069627	\$ 1.745.292,00	\$ 1.745.292,00	\$ -	
		TOTAL	\$ 15.575.503,00	\$ 15.575.503,00	\$ -	

✓ El 10 de abril de 2015 el agente liquidador reportó ante la Superintendencia de Salud posible uso irregular para financiar gastos de administración y manejo de costos con cargo a recursos parafiscales de salud por parte del ex gerente general y el representante legal de GOLDEN GROUP SA EPS ALEJANDRO BUSTOS RAMÍREZ y el representante legal de la IPS AUSTRAL SAS JUAN CARLOS CASTELLANOS GUTIERREZ, adjuntando copia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACION.

✓ Mediante resolución 00016 del 22 de abril de 2015 determinó el pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio.

ARTÍCULO PRIMERO:– ACEPTACIÓN DE ACREENCIAS NO RECLAMADAS: Determinar aceptar las siguientes reclamaciones que no fueron reclamadas pero aparecen debidamente justificadas en los libros y comprobantes de GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con cargo a bienes y sumas de la masa de la liquidación de GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y que formaran el Pasivo Certo No Reclamado - PACINORE:

PRIMERA CLASE: PRIMER ORDEN

Nº	CONCEPTO	NOMBRE	IDENT.	PASIVO NO RECLAMADO
1	LABORALES	BERMUDEZ DIAZ DISBETH MARCELA	1 065 639 336	20 533
2	LABORALES	CASTILLAR VARGAS UZELTH PAOLA	1 007 409 795	614 150
3	LABORALES	GELVEZ CANDELO LEONELA PATRICIA	1 094 348 064	73 833
4	LABORALES	GUTIERREZ ALVAREZ YOLANDES	1 002 370 458	614 150
5	LABORALES	HERNANDEZ TORRES OLGA PATRICIA	1 003 714 794	614 250
6	LABORALES	MARTINEZ ORTIZ GENER DAVID	88 217 276	2 257 728
7	LABORALES	RODRIGUEZ BETANCOURT LINDA MARIA	39 571 752	1 458 000
8	LABORALES	USADUEN CHAVES JUAN PABLO	1 018 404 916	2 529 271
9	LABORALES	VANEGAS VERGARA OFIR MIREYA	31 127 676	146 498
			TOTAL	\$8.419.813

✓ Mediante resolución 00294 del 15 de mayo de 2015 el agente liquidador de GOLDEN GROUP EPS SAS en liquidación declaró configurado el desequilibrio financiero del proceso liquidatorio.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR configurado el desequilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa de GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 900.074.992-3, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 9.1.3.6.2, 9.1.3.6.4, y el literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del Decreto 2555, y a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR como insolutos los créditos laborales, fiscales, parafiscales y quinta clase reclamados de manera oportuna y reconocidos en el proceso liquidatorio y en igual los créditos laborales, fiscales, parafiscales y quinta clase reclamados de manera extemporánea y reconocidos en el proceso liquidatorio, de la misma manera se advierte que no será posible pagar la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la EPS EN LIQUIDACIÓN, por el agotamiento total de sus activos.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente Resolución en la forma prevista en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la web institucional www.epsgoldengroup.com

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

✓ Con resolución 00017 del 22 de abril de 2015 el agente liquidador de GOLDEN GROUP EPS SAS en liquidación aceptó inventario físico, avalúo de muebles y enseres por la suma de \$94'329.755

✓ El 22 de abril de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud dio traslado al agente liquidador de GOLDEN GROUP EPS SAS en liquidación de la queja presentada por la señora **BIBIANA CARMELA BARRIOS SALAZAR** ex empleada de la ciudad de Santa Marta, informando las inconsistencias presentadas por el liquidador donde rechazó totalmente las acreencias de la peticionaria³; el agente liquidador resolvió la solicitud mediante resolución del 075 del 22 de abril de 2015

✓ El 28 de abril de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud decidió el recurso de reposición en contra de la resolución 009 del 17 de marzo de 2015, por medio de la cual le indicó a DRUG STORE SAS, RTS SAS que el acto debía ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que en todo caso no suspendían el proceso liquidatorio.

✓ En el mes de abril de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud reenvió al agente liquidador de GOLDEN GROUP EPS SAS en liquidación varias peticiones

³ página 283

para que fueran resueltas por él en la medida en que era su deber dar respuesta a estos requerimientos referentes a la prelación de créditos, pago a proveedores de insumos y medicamentos incluso IPS, al traslado de aportes de los afiliados trasladados, reconocimiento de gastos de traslado de pacientes, reembolso de medicamentos y pago de incapacidades.

✓ El 30 de abril de 2015 los contralores y revisores fiscales entregaron el informe 3 al Superintendente Nacional de Salud en relación a la gestión realizada en el mes de abril.

5. CONCLUSIONES

Para la auditoria técnica en salud se aplicaron los criterios incluidos en la Resolución 3047 de 2008 en el anexo 5 y 6 soportes de las facturas y manual único de glosas "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007"

Se identificó en el caso de algunas facturas no se aplicó glosa por los siguientes conceptos: el prestador no realizó descuento por cuota moderadora, ajustes de tarifa por mayores valores cobrados y carencia de soportes de comprobante de recibido del usuario. Los casos puntuales fueron comentados con el equipo que realizó la auditoria técnica identificando que fueron errores humanos.

✓ El 4 de mayo de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud recibió copia de la petición presentada al agente liquidador el 28 de abril de 2015 del señor OSCAR HEHENDO LOZANO BARRIOS, solicitando el pago de sus acreencias laborales por el valor de \$51'233.175

✓ El 7 de mayo de 2015 la Superintendencia Nacional de Salud recibió una solicitud remitida de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN donde el agente liquidador solicitaba una designación de un funcionario para realizar una vigilancia especial en el proceso de atención de usuarios por parte de la EPS.

✓ El **12 de mayo de 2015** la Superintendencia Nacional de Salud recibió la siguiente queja:

Bogotá, Mayo 7 de 2015

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Per favor al contestar cite este número: NURC: 1-2015-054473
Fecha: 12/05/2015 02:32:16 p.m.
Folios: 5 Anexos: 74
Origen: OSCAR HERNANDO LOZANO
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medidas Especiales

Doctor
JAVIER ANTONIO VILLARREAL VILLAQUIRAN
Superintendente delegado para las medidas especiales
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Bogotá D.C

ASUNTO: DERECHO DE PETICION POR PAGO PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACION EXFUNCIONARIOS DE GOLDEN GROUP EPS. (HOY EN LIQUIDACION)

Los **EXFUNCIONARIOS** firmantes de **GOLDEN GROUP EPS**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía registradas al pie de sus firmas, en uso del derecho que nos asiste de acuerdo a los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, y 9º y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

I. HECHOS.

1. **GOLDEN GROUP EPS**, fue intervenida por la Superintendencia de Salud el 23 de Enero de 2.015, mediante resolución 000133, por lo cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la entidad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se dio por terminado el contrato laboral SIN JUSTA CAUSA a partir del 30 de Enero de 2.015, de cada uno de los firmantes, lo que conlleva a establecer que en este caso **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION**, debe una indemnización en los términos establecidos por el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, la cual fue reconocida en proceso de calificación de acreencias laborales, de acuerdo a la Resolución 0009 del 17 de marzo de 2015, (adjunta)
3. A la fecha cerca de 250 Ex funcionarios no hemos recibido el pago de las acreencias laborales, las cuales ascienden aproximadamente a \$ 1,638,398,997.00 radicadas de forma oportuna y \$15,575,505.00 radicadas de forma extemporánea, incluidas las indemnizaciones; las cuales fueron ordenadas por el ente liquidador, posterior a la intervención, hecho que obliga al liquidador del proceso, a tener en cuenta el valor de la indemnización en los gastos de la administración de la liquidada. Situación está que ha perjudicado económica y moralmente a cada uno de los ex funcionarios, donde adicionalmente existen un gran número de madres cabeza de familia.

X

4. **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION** emite Informe de Rendición de cuentas (adjunto) el cual en el PARAGRAFO 4.6 argumenta entre otras situaciones, el desequilibrio financiero que no le permite efectuar los pagos de las acreencias laborales y de la indemnización de cada uno de los ex funcionarios, hecho no cierto en razón a los ingresos que ha podido y puede obtener la entidad. Además se evidencia el exagerado gasto administrativo que se relaciona en el mismo.
5. **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION** al momento de la intervención tiene embargos recuperables a través de la devolución de los títulos judiciales certificados por valor aproximado de **\$3.849.218.717,00**
6. A 31 de marzo de 2015 la revisoría contratada por la liquidación, certifica saldos en cuenta de fideicomiso en administración por valor de **\$2.342.591.000,00** producto entre otras, de la recuperación de títulos judiciales.
7. **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION**, relaciona gastos por administración documental para dos meses (marzo y abril de 2015) por la suma de **\$ 637.849.248,00** proyectado a cerca de 1.440 millones de pesos, según informe del liquidador de febrero de 2015 publicado en la página de la entidad, lo que genera gran preocupación por la cuantía y teniendo en cuenta que la compañía conservaba orden y registros en sus archivos físicos y digitales situación que no permite generar un gasto de estas magnitudes, sin antes haber cancelado las sumas adeudadas por acreencias laborales. (adjunto relación GASTOS ADMINISTRACIÓN ENERO A ABRIL 2015, publicado en la página de la entidad)
8. **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION**, a pesar de haber valorizado los activos fijos, al momento de la toma de posesión de la compañía, los cuales corresponden solo a muebles y equipos más la planta eléctrica, según se relacionó en el informe del mes de febrero, (Contratación bajo la modalidad de prestación de servicios para avalúo de bienes muebles de propiedad de GOLDEN GROUP S.A. EPS EN LIQUIDACION. Contratista: EDWIN FERNANDO AYERBE JARA por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00) M/CTE sin IVA.) ordena una valorización adicional, a cargo de **LA CORPORACIÓN LONJA NACIONAL DE PROPIEDAD RAIZ** según **Resolución No. (00017 Del 22 De Abril 2015)** Respecto a los activos fijos, es importante tener en cuenta, que la liquidación, no ha informado de la oportunidad de entregar en parte de pago los activos disponibles, a los Ex funcionarios que por cualquier razón estuvieren interesados.

z

9. **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION**, informa que la contratación astronómica de la administración documental, obedece al requerimiento de los documentos foliados por parte del Archivo General de la Nación, ENTE que no regula a **GOLDEN GROUP EPS** ni a **GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION**, por ser una entidad de carácter privada.

Por los hechos anteriormente expuestos, presentamos con carácter de urgencia a ustedes las siguientes peticiones:

II. PETICIONES

Se revise y objete el informe presentado por el liquidador, sustentado en la desproporción que muestran los gastos de administración para una compañía de este tamaño y con serias dificultades económicas.

Se dé cumplimiento a la prioridad que la ley otorga para el pago de las acreencias laborales de los ex funcionarios incluida la indemnización.

Que se congelen los valores que actualmente se encuentran en fideicomiso en administración por valor de **\$2.342.591.000,00** producto entre otras, de la recuperación de títulos judiciales.

Que se proceda de manera inmediata al pago de las acreencias laborales – tal lo establece la liquidación final de acreencias reconocida en la calificación de acreencias registrada en la resolución RESOLUCION No. (00016 DEL 22 DE ABRIL DE 2015) incluida la indemnización originada en el despido injustificado.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente derecho de petición se realiza con base en los artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, 9 y siguientes del Código Contencioso Administrativo y el literal b) del artículo 28 del Decreto 806 de 1998.

Cabe resaltar que Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por

la vía ordinaria [o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial], el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique (...)"

Como se puede apreciar, a la terminación del contrato de trabajo, el empleador deberá pagar al trabajador, el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudadas, pues de lo contrario, incurre en la indemnización moratoria señalada

Está claro que con esta tardanza hemos visto afectado nuestro derecho fundamental al mínimo vital, de cada uno de los ex funcionarios y sus familias.

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad

Manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco.

IV. ANEXOS

- Resolución No. 0009 del 17 de marzo de 2015, Emitida por el liquidador de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION. (Publicada en la página de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION)
- Resolución No. 00017 Del 22 De Abril 2015, Emitida por el liquidador de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION. (Publicada en la página de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION)
- Resolución No. 00016 Del 22 De Abril 2015, Emitida por el liquidador de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION. (Publicada en la página de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION)

- Informe no. 3 de abril de 2015. (Publicada en la página de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION)
- Relación GASTOS ADMINISTRACIÓN ENERO A ABRIL 2015,
- Informe gestión de febrero. (Publicada en la página de GOLDEN GROUP EN LIQUIDACION)
- Relación de firmas de EXFUNCIONARIOS a nivel Nacional.

V. NOTIFICACIONES

Para todos los efectos relacionados con la petición que se eleva, podemos ser notificados en la dirección: de cada uno de los correos que se adjuntan.

À la espera de su respuesta dentro los plazos legales y constitucionales, nos suscribimos de ustedes.

Adjuntamos SETENTA Y CUATRO (74) firmantes

Adjunto 7 documentos

Dentro de los anexos está lo siguiente:

**GASTOS ADMINISTRACIÓN
 ENERO A ABRIL 2015
 GOLDEN GROUP S.A EN LIQUIDACIÓN**

CONCEPTO	SUBCUENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	Total general
ADQUISICION E INSTALACION		\$	332.000,00			\$ 332.000,00
DIVERSOS	REPARACIONES LOCATIVAS	\$	332.000,00			\$ 332.000,00
	ELEMENTOS DE ASEO Y CAFETERIA	\$	2.898.021,00	\$ 1.581.975,00	\$ 3.206.120,00	\$ 7.705.116,00
	PAQUETAJEROS	\$	78.733,00	\$ 21.120,00	\$ 44.810,00	\$ 194.703,00
	TAMBS Y BUSES	\$	534.573,00	\$ 80.200,00	\$ 245.188,00	\$ 999.961,00
	UTILES PAPELERA Y FOTOCOPIAS	\$	867.042,00	\$ 794.330,00	\$ 1.672.300,00	\$ 2.833.672,00
	OTROS GASTOS DIVERSOS	\$	1.017.387,00	\$ 806.325,00	\$ 1.942.722,00	\$ 4.216.434,00
GASTOS DE VIAJE		\$	299,00			\$ 299,00
	ALOJAMIENTO Y MANUTENCION	\$	2.883.190,00	\$ 2.808.600,00	\$ 836.120,00	\$ 6.452.820,00
	PASAJES AEREOS	\$	150.000,00	\$ 100.000,00	\$ 182.200,00	\$ 437.200,00
	TAXIS Y BUSES	\$	1.015.886,00	\$ 1.893.700,00	\$ 548.830,00	\$ 4.181.226,00
	MANUTENCION TRASLADOS	\$	537.000,00	\$ 719.800,00	\$ 134.000,00	\$ 1.390.800,00
GASTOS LEGALES		\$	76.000,00	\$ 283.100,00	\$ 10.000,00	\$ 483.600,00
	NOTARIALES	\$	1.023.238,00	\$ 2.083.780,00	\$ 374.840,00	\$ 3.491.838,00
	REGISTRO MERCANTIL	\$	605.030,00	\$ 194.000,00	\$ 122.640,00	\$ 913.238,00
	ASESORIA FINANCIERA	\$	416.700,00	\$ 1.879.700,00	\$ 252.000,00	\$ 2.548.400,00
	AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR FISCAL	\$	18.835.839,00	\$ 34.835.839,00	\$ 53.835.839,00	\$ 97.305.917,00
IMPUESTOS		\$	1.583.000,00	\$ 200.000,00		\$ 1.833.000,00
	IMPUESTOS INDUSTRIA Y COMERCIO	\$	1.583.000,00	\$ 200.000,00		\$ 1.833.000,00
MANUTENIMIENTO Y REPARACIONES		\$	186.112,00			\$ 186.112,00
SERVICIOS	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	\$	186.112,00			\$ 186.112,00
	ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	\$	11.480.332,00	\$ 141.721.267,00	\$ 539.331.501,00	\$ 537.100.820,00
	COMERCIOS PORTES Y TELEGRAMAS	\$	2.115.370,00			\$ 2.115.370,00
	ENERGIA ELECTRICA	\$	181.881,00	\$ 1.405.043,00	\$ 2.198.120,00	\$ 3.798.991,00
	OTROS SERVICIOS	\$	668.736,00	\$ 2.997.830,00	\$ 5.298.388,00	\$ 2.852.230,00
	PUBLICIDAD PROPAGANDA Y PROMOCION	\$	10.187.252,00	\$ 3.966.816,00	\$ 30.036.457,00	\$ 44.200.325,00
	SERVICIO DE ASCO	\$	344.383,00	\$ 18.887.884,00	\$ 18.444.234,00	\$ 27.349.436,00
	SERVICIOS ASISTENCIA TECNICA	\$	8.987.464,00	\$ 6.415.481,00	\$ 6.421.686,00	\$ 21.414.631,00
	SERVICIOS VIGILANCIA TELEFONO	\$	8.790.831,00	\$ 4.392.000,00	\$ 3.384.800,00	\$ 16.472.781,00

*Resolución 00027 del 08 marzo de 2015, por la cual se ignora los honorarios mensuales al Agente Especial Liquidador y Contador de Golden Group S.A. EPS en Liquidación

1 DE 2

**GASTOS ADMINISTRACIÓN
 ENERO A ABRIL 2015
 GOLDEN GROUP S.A EN LIQUIDACIÓN**

CONCEPTO	SUBCUENTA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	Total general
	TRANSPORTE, FLETES Y ACARRILOS			\$ 26.740.000,00		\$ 26.740.000,00
	PRESTACION DE SERVICIOS	\$	85.403.361,00	\$ 124.046.065,00	\$ 117.418.687,00	\$ 326.868.034,00
	INTERVENCIÓN Y CUSTODIA DE ARCHIVO			\$ 334.649.348,00	\$ 313.200.000,00	\$ 637.849.248,00
	INTERNET				\$ 8.184.884,00	\$ 8.184.884,00
	INTERVENCIÓN Y CUSTODIA DE ARCHIVO TECNOLÓGICO				\$ 45.000.000,00	\$ 45.000.000,00
GASTOS FINANCIEROS		\$	2.717.826,00	\$ 13.900,00		\$ 2.731.826,00
	INTERESES	\$	2.698.254,00	\$ 13.900,00		\$ 2.682.294,00
GASTOS BANCARIOS		\$	49.232,00			\$ 49.232,00
	GRAVAMEN 4X1000	\$	32.690.368,54	\$ 2.836.894,00	\$ 514.785,00	\$ 35.771.247,54
	OTROS GASTOS BANCARIOS	\$	827,54	\$ 38.794,00		\$ 39.621,54
	COMISIONES	\$	32.599.547,00	\$ 2.818.300,00	\$ 2.078.400,00	\$ 33.156.120,00
ARRENDAMIENTO		\$	2.078.400,00	\$ 2.078.400,00	\$ 2.078.400,00	\$ 6.229.200,00
ACRENCIAS		\$	27.729.243,00	\$ 1.177.300,00	\$ 110.826.815,00	\$ 139.643.358,00
	ACRENCIA LABORAL MUJER EMBARAZADA	\$	27.729.243,00		\$ 1.781.807,00	\$ 29.511.100,00
PROCESO ACRENCIAS				\$ 1.177.300,00	\$ 109.154.908,00	\$ 110.332.208,00
	APORTES PARAFISCALES			\$ 81.983.827,00	\$ 5.434.880,00	\$ 87.418.207,00
	SERVICIOS ASISTENCIA TECNICA			\$ 70.847.577,00		\$ 70.847.577,00
	LOGISTICA			\$ 1.679.800,00	\$ 1,434,880,00	\$ 3,114,680,00
	RECURSO HUMANO			\$ 8,358,250,00	\$ 4,990,000,00	\$ 13,358,250,00
ADMINISTRACION REGIMEN		\$	5,855,498,00			\$ 5,855,498,00
	MEDICAMENTOS	\$	5,855,498,00			\$ 5,855,498,00
Total general		\$	17,305,830,00	\$ 234,388,110,94	\$ 658,756,796,90	\$ 714,337,029,00

✓ El apoderado de GOLDEN GROUP S.A E.P. S en liquidación frente a la queja presentada ante la Contraloría General por extrabajadores y trasladada a la Super Salud indicó ante la Superintendencia Nacional De La Salud el **17 de agosto de 2015** (fechado 17 de junio de 2015):

Los salarios correspondientes al mes de diciembre, así como la prima de servicios fueron cancelados hasta el mes de enero de 2015

Al momento en que entra GOLDEN GROUP SA EPS en proceso de liquidación el 26 de enero de 2015 las cifras de los registros contables no se encontraban conciliados por lo tanto los saldos de las cuentas de activos y pasivos no reflejan una situación financiera real y las cifras certificadas a continuación reflejan el cierre contable al mes de enero de 2015.

<i>1</i>	<i>ACTIVO</i>	<i>10.587.274.847</i>
<i>11</i>	<i>DISPONIBLE</i>	<i>482.122.450</i>
<i>12</i>	<i>INVERSIONES</i>	<i>129.788.117</i>
<i>13</i>	<i>DEUDORES</i>	<i>9.308.980.893</i>
<i>15</i>	<i>PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO</i>	<i>454.808.465</i>
<i>17</i>	<i>DIFERIDOS</i>	<i>211.574.922</i>

<i>CUENTA</i>	<i>NOMBRE</i>	<i>SALDO</i>
<i>2</i>	<i>PASIVO</i>	<i>59.571.997.855</i>
<i>21</i>	<i>OBLIGACIONES FINANCIERAS</i>	<i>641.287.439</i>
<i>23</i>	<i>CUENTAS POR PAGAR</i>	<i>4.470.306.856</i>
<i>24</i>	<i>IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS</i>	<i>6.641.000</i>
<i>25</i>	<i>OBLIGACIONES LABORALES</i>	<i>576.108.860</i>
<i>26</i>	<i>PASIVOS ESTIMADOS Y PROVISIONES</i>	<i>112.911</i>
<i>29</i>	<i>RESERVAS TECNICAS</i>	<i>53.877.540.789</i>

Como parte del proceso de liquidación cada rubro del activo u del pasivo se encuentran en proceso de depuración y conciliación" (Negrilla y Subraya fuera de texto).

cada rubro del activo y el pasivo se encontraba en proceso de depuración y conciliación, y el 90 % del activo debía ser recaudado.

Que como se trasladaron los afiliados (30000) a otras EPSs (el 28 de enero de 2015) se terminó el contrato de trabajo del personal vinculado con el EPS (240), el **15 de mayo de 2015 mediante resolución 0294** declaró configurado el **desequilibrio financiero**⁴ del proceso liquidatorio porque no habían activos suficientes para cubrir las necesidades propias del proceso liquidatorio y al momento de iniciar el proceso de recuperación de activos estos no correspondían a los que obraban contablemente

Que se estaban adelantando acciones legales (levantamiento del velo corporativo (los socios respondan por las actuaciones irregulares), demanda de reparación directa y recobros ante el fosalgo) pertinente con la finalidad de conseguir recursos para el pago de las acreencias. No se recuperó \$3'849.218.171 por títulos judiciales, no ha contratado revisor fiscal y no se tiene fideicomisos por \$2'342.591.000, los gastos de administración corresponden al mantenimiento del archivo y se optó por la oferta más económica.

Al momento de la toma de la posesión de los bienes y haberes de la EPS había más pasivo que activos.

✓ Mediante resolución 309 del 10 de julio de 2015 el agente liquidador de GOLDEN GROUP S.A E.P. S en liquidación modificó y adicionó la resolución 0015 del 22 de abril de 2015, así:

⁴ En aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del decreto 2555 de 2010

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo PRIMERO de la Resolución No. 00016 del 22 de Abril de 2015, el cual quedará así

***ARTÍCULO PRIMERO:- ACEPTACIÓN DE ACREENCIAS NO RECLAMADAS:** Determinar y aceptar las siguientes reclamaciones que no fueron reclamadas pero aparecen debidamente justificadas en los libros y comprobantes de GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, con cargo a bienes y sumas de la masa de la liquidación de GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y que formaran el Pasivo Certo No Reclamado - PACINORE:

PRIMERA CLASE: PRIMER ORDEN

Nº	NOMBRE	IDENT.	PASIVO NO RECLAMADO
1	BERMUDEZ DIAZ DISBETH MARCELA	1.065.639.336	20.533
2	CASTELLAR VARGAS LIZETH PAOLA	1.002.409.295	644.350
3	GELVEZ CANDELO LEONELA PATRICIA	1.094.348.054	73.833
4	GUTIERREZ ALVAREZ YOIAIDIS	1.002.320.458	644.350
5	HERNANDEZ TORRES OLGA PATRICIA	1.003.714.794	644.350
6	MARTINEZ ORTIZ GENER DAVID	88.217.276	2.257.728
7	RODRIGUEZ BETANCOURT LINDA MARIA	39.571.752	1.478.770

Nº	NOMBRE	IDENT.	PASIVO NO RECLAMADO
8	USAQUEN CHAVES JUAN PABLO	1.018.404.916	2.529.371
9	VANEGAS VERGARA OFIR MIREYA	31.172.676	146.498
TOTAL			58.439.783

✓ Con la Resolución No. 00312 del 15 de julio de 2015 el agente especial liquidador declaró la terminación de la existencia legal de la entidad promotora de salud del régimen contributivo GOLDEN GROUP S.A E.P. S en liquidación identificada con el NIT 900.074.992-3 y en especial se resalta:

2.2.4. Gastos del Proceso

Grafica 11

Concepto	EJECUTADO
Personal Apoyo Auditoría Ext Recursos	12.000.000,00
Personal Apoyo Administrativo Recursos	5.068.350,00
Personal Apoyo Administrativo Acreencias	10.893.800,00
Personal Apoyo Auditoría Cuentas Médicas Acreencias	70.947.577,00
Implementación de Software Proceso	8.745.000,00
Recepción Acreencias	3.000.000,00
Papelaría e Impresión	4.253.918,00
Publicaciones	28.419.981,00
Total Procesos Acreencias y Recursos	141.328.829,00

* Cifras en Pesos COP

2.2.5 Pasivo de Golde Group EPS en Liquidación

Grafica 12

Cifras expresadas en Pesos COP

Acreencias Oportunas	38.317.819.718
Acreencias Extemporáneas	1.096.325.395
Recursos 009 Oportunos	4.289.948.558
Recursos 015 Extemporáneos	36.799.628
Pasivo Cierto No Reclamado	5.105.650.620
TOTAL	48.846.543.919

Con los estados contables obtenidos y certificado con fecha de corte 31 de marzo de 2015, la situación económica de GOLDEN GROUP S.A EPS en liquidación revelan un total de activos de \$10.234 millones de pesos y unos pasivos de \$59.908 millones de pesos

Grafica 22. Situación económica y financiera

GOLDEN GROUP S.A. EPS EN LIQUIDACION	
SITUACION ECONOMICA Y FINANCIERA	
A marzo 31 de 2015	
(En miles de pesos)	
ACTIVOS	VALOR
Disponible	2.461.092
Inversiones	129.788
Deudores	7.218.643
CORRIENTE	9.809.523
Prop., planta y eqpo.	454.508
NO CORRIENTE	454.508
TOTAL ACTIVO	10.264.031

PASIVOS Y PATRIMONIO	VALOR
Obligaciones financieras	2.525
Cuentas por pagar	4.593.291
Impuestos, gravam y tasas	6.703
Obligaciones laborales	1.685.169
EXIGIBLE CP	6.287.688
Reservas técnicas	53.620.776
EXIGIBLE LP.	53.620.776
TOTAL PASIVO	59.908.464
Capital social (Suscrito y pagado)	15.003.647
Superávit de capital (Prima colocación ad)	4.978.978
Reservas	287.594
Resultado del ejercicio	-385.511
Resultado ejercicio anter.	-69.529.141
PATRIMONIO	-49.644.433
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	10.264.031

Incluyendo las acreencias sin considerar el pasivo por concepto de reservas revelado a esa misma fecha de corte, información que continúa en estado de revisión y objeto de ajuste conforme a la realidad y normas aplicables a la EPSA en liquidación se tiene:

Grafica 23. Costo/Beneficio realización de activos.

GOLDEN GROUP S.A. EPS EN LIQUIDACION		
COSTO/BENEFICIO realización de activos		
A marzo 31 de 2015		
(En miles de pesos)		
ACTIVOS	REALIZADOS	POR REALIZAR
Caja	1.500	309
Bancos	116.691	
Encargos fiduciarios	2.342.591	
Inversiones	0	129.788
Cuentas por cobrar	0	7.218.643
Prop., planta y eqpo.	0	454.508
TOTAL	2.460.782	7.803.249
PASIVOS/OBLIGACIONES		POR PAGAR
Exigibles		6.287.688
Acreencias		39.609.790
Vt. Reclam	82.018.804	
Vt. Rechaz	43.101.917	
Vt diferenc.	692.904	
TOTAL		45.897.478
Fuente: Estados contables AOC-Golden Group S.A. EPS		

Los activos por realizar \$7 803 millones de pesos representan el 17% de los pasivos lo que confirma el pago del 100% de los pasivos de GOLDEN GROUP S.A EPS en liquidación.

Grafica No 30 Balance General de Cierre de la EPS en Liquidación en cifras

GOLDEN GROUP S.A. EPS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA			
NT.: 900074992-3			
BALANCE GENERAL			
De cierre liquidación a Julio 15 de 2015			
(En miles de pesos colombianos)			
	NOTAS	31-ene-15	15-Jul-15
ACTIVOS (Por realizar)			
DISPONIBLE	1	466.070	1.070.289
INVERSIONES	2	129.788	129.788
DEUDORES	3	9.242.056	8.363.009
PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	4	454.808	-
DIFERIDOS	5	211.575	-
TOTAL ACTIVO (Por realizar)		10.604.297	9.563.086
PASIVOS (Por liquidar)			
OBLIGACIONES FINANCIERAS	6	583.232	-
CUENTAS POR PAGAR	7	4.569.229	44.843.881
IMPUESTOS, GRAVAMENES Y TASAS	8	8.641	401.022
OBLIGACIONES LABORALES	9	1.718.558	-
RESERVAS TECNICAS	10	53.877.541	5.513.432
TOTAL PASIVO (Por liquidar)		60.766.200	50.768.335
PATRIMONIO (Liquidable)			
CAPITAL SOCIAL	11	15.003.647	15.003.647
SUPERAVIT DE CAPITAL		4.978.978	4.978.978
RESERVAS		287.594	287.594
RESULTADOS DEL EJERCICIO	-	991.981	8.063.874
RESULTADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	-	89.529.141	-69.529.141
TOTAL PATRIMONIO (Liquidable)		60.260.903	-41.195.248
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO (Liquidables)		10.604.297	9.563.086
CUENTAS DE ORDEN A CREADORAS		-	133.500

Grafica No 31 Estados financieros de Cierre de la Liquidacion en cifras

GOLDEN GROUP S.A. EPS EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA			
NIT.: 900074992-3			
ESTDO DE RESULTADOS			
De cierre liquidación Febrero 01 a Julio 15 de 2015			
(En miles de pesos colombianos)			
	NOTAS	31-ene-15	15-Jul-15
INGRESOS			
OPERACIONALES	12	3.973.499	11.446.919
TOTAL INGRESOS		3.973.499	11.446.919
Menos COSTOS			
COSTOS DE VENTAS Y DE PRESTACION DE SERVICIOS	14	3.800.100	3.800.142
UTILIDAD BRUTA		173.400	7.646.776
Menos GASTOS DE OPERACIÓN DE ADMINISTRACION	13		
GASTOS DE PERSONAL		1.444.235	1.440.358
HONORARIOS		8.072	187.889
IMPUESTOS		0	2.743
ARRENDAMIENTOS		61.482	73.853
SERVICIOS		73.463	2.016.695
GASTOS LEGALES		7.032	11.416
MANTENIMIENTO Y REPARACIONES		789	994
ADECUACION E INSTALACION		152	669
GASTOS DE VIAJE		-	8.992
DEPRECIACIONES		11.665	11.665
AMORTIZACIONES		15.490	227.065
DIVERSOS		17.642	68.962
UTILIDAD OPERACIONAL		1.466.634	3.575.475
Más/Menos Otros Ingreso y Egresos			
INGRESOS NO OPERACIONALES			
FINANCIEROS		857	19.005
RECUPERACIONES		765.635	1.482.793
DIVERSOS		0	3.427
GASTOS NO OPERACIONALES			
FINANCIEROS	-	69.479	- 125.229
PÉRDIDA EN VENTA Y RETIRO DE BIENES	-	-	- 28.830
GASTOS EXTRAORDINARIOS	-	242.352	3.137.041
GASTOS DIVERSOS	-	7	- 8
RESULTADO DEL EJERCICIO		991.981	6.083.674

Con base en los resultados obtenidos se ordenó:

ARTÍCULO PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 2010 y previo cumplimiento de las acciones debidamente señaladas se declara la **TERMINACIÓN LA EXISTENCIA LEGAL DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO GOLDEN GROUP S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT 900.074.992-3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar y notificar la resolución en la forma descrita en el artículo 73 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo mediante la publicación de la parte resolutive en un diario de amplia circulación nacional y en la página web de la entidad www.epsgoldengroup.com.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente resolución en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cancelación de la respectiva matrícula mercantil y la correspondiente cancelación del registro como Agente Especial Liquidador del señor Luis Leguizamón, y la inserción del siguiente texto en el certificado de existencia y representación legal:

“Conforme a lo dispuesto en la resolución 312 del 15 de Julio de 2015, expedida por el Agente Especial Liquidador, la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo Golden Group S.A EPS se encuentra liquidada, por lo tanto, a partir de la fecha del presente registro ningún juez de la república puede admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por pasiva”.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la notificación del presente acto administrativo a los respectivos entes de control de la entidad.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la cancelación del Registro Unico Tributario (RUT) y el NIT de la entidad a la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales (DIAN) y demás registros donde aparezca la entidad liquidada.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución No procede ningún recurso conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

ARTÍCULO SÉPTIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

✓ El 5 de octubre de 2016 finalizó el proceso liquidatorio

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Es responsable de los perjuicios sufridos por los demandantes la Superintendencia Nacional De Salud al no hacer seguimiento al proceso de liquidación de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS?

El **daño** es uno de los presupuestos o elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, común a todos los regímenes (falla del servicio, presunción de falla, daño especial, trabajos públicos, etc.), a tal punto que la ausencia de aquél imposibilita el surgimiento de ésta. Esto significa que no puede haber responsabilidad si falta el daño.

Los demandantes aducen como daño el no pago de sus acreencias laborales dentro del proceso concursal a pesar de existir un patrimonio para ello y de estar dentro de la prelación de créditos en los que se denominan primera clase.

Analizado el expediente, del plenario se desprende que dicho daño está demostrado pues dentro del mismo proceso concursal se demostró cuánto se les debía a cada uno de los demandantes (resoluciones 0009 del 17 de marzo, 0015 del 1 de abril, 0016 del 22 de abril y resolución 309 del 10 de julio de los años 2015) y una vez finalizado el proceso se reconoció que no se canceló ninguna acreencia laboral.

Ahora bien, en lo que respecta a la **antijuridicidad** del daño, tenemos lo siguiente:

Por un lado, se le atribuye a la parte demandada haber intervenido de manera tardía a la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS. Sin embargo, de lo demostrado en el plenario encuentra el despacho que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del marco de sus competencias actuó de manera diligente e inmediata una vez se presentaron las fallas dentro de la prestación del servicio comprendido dentro del objeto social de la empresa intervenida. De tal manera que una vez efectuadas las etapas de inspección, vigilancia y control, atendiendo quejas, haciendo visitas, verificando la realidad de la empresa, analizando las justificaciones, solicitando correctivos y verificar que las falencias presentadas no se lograron satisfacer, incluso tuvo que atender el cumplimiento de una orden constitucional y retrotraer sus actuaciones. Pero, como finalmente la situación no mejoró, la EPS presentó un deterioro patrimonial de más del 50% del capital social registrando un trabajo negativo que afectó el cumplimiento de obligaciones con terceros, decidió ordenar la intervención y el inicio del proceso concursal, todo ello garantizando los derechos de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS, respetando el debido proceso.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de seguimiento por parte de la demandada sobre el agente liquidador de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS en liquidación al hacer gastos excesivos o innecesarios, tenemos que para el momento de la ocurrencia de los hechos (resolución 312 del 15 de julio de 2015), no existía dicha

obligación de manera expresa en cabeza de la demandada; sin embargo, como el proceso liquidatorio culmina con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad se extingue y pierde la capacidad de ser parte procesal⁵ en el caso que nos ocupa ocurrió el 5 de octubre de 2016, motivo por el cual la normatividad si le sería aplicable.

Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016

“Artículo 44. Gastos deducibles de la remuneración. La Superintendencia delegada para las Medidas Especiales podrá, de oficio o a petición de parte, determinar si el agente interventor, liquidador o contralor ha incurrido en gastos excesivos o innecesarios, en cuyo caso, deberá deducir el exceso en los gastos de los honorarios que le correspondan y podrá proceder con su remoción del cargo y exclusión del registro de auxiliares, así como a iniciar los procesos de recobro respectivos en caso en que los honorarios ya hayan sido pagados. Los gastos que se generen con ocasión de contratos celebrados por el agente interventor, liquidador o contralor, que hubieren sido objetados por la Superintendencia Nacional de Salud, serán deducidos de sus honorarios.

Artículo 45. Revisión de decisiones sobre remuneración y gastos. Las decisiones sobre remuneración y gastos pueden ser revisadas por el Superintendente Nacional de Salud, a solicitud del interesado, en los términos previstos por las Resoluciones 237 de 2010, 2659 de 2011, 2876 de 2012 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que regulen o modifiquen el tema.

Entonces tenemos que la Superintendencia Nacional de Salud una vez recibió la queja por parte de los extrabajadores de GOLDEN GROUP S.A. EPS por remisión de la Contraloría, procedió a requerir explicaciones al agente liquidador GOLDEN GROUP S.A. EPS en liquidación, quien explicó varios puntos, entre ellos que la nómina de diciembre se canceló en enero de 2015, que el balance financiero no estaba conciliado y no correspondía a la realidad, que los recobros del FOSYGA fueron congelados por la misma situación de intervención, que el 90 % de los activos correspondían a cuentas por cobrar y que habían más pasivos que activos, motivo por el cual declaró el desequilibrio financiero considerando que solo se podía garantizar el pago del proceso liquidatorio.

Es claro que el balance financiero que se presentó de la entidad intervenida GOLDEN GROUP S.A. EPS al momento su intervención, correspondía más a pasivos que activos y muchos de esos activos no estaban en la caja, es decir de los \$10'504.297 millones de activos resultó haber disponible solo \$2.461.692 millones de pesos, y el resto debían ser reclamados o recuperados. El mismo liquidador analizó el costo de reclamar esas acreencias y no lo consideró viable. Es así como el liquidador de la empresa intervenida GOLDEN GROUP S.A. EPS en liquidación, declaró el desequilibrio financiero mediante Resolución 294 del 15 de mayo de 2015, para así garantizar el pago del proceso liquidatorio pagando gastos de administración de la liquidación, conservación del archivo, impuestos, reservas técnica y entrega al Archivo General de la Nación⁶.

Si bien después de la expedición de la Resolución 312 de 15 de julio de 2015, proferida por el agente liquidador GOLDEN GROUP S.A. EPS en liquidación se presentaron acciones de tutela y quejas por parte de extrabajadores y acreedores

⁵ Artículo 249 y 28 # 9 del Código de Comercio

⁶ Oficio 1-2015-2220-1586/2015 SGC-500 del 30 de abril de 2015

de diferentes clases, solicitando el pago de sus acreencias, considerando la realidad de los activos de la empresa GOLDEN GROUP S.A. EPS en liquidación, el plazo de año y medio que demoró el proceso liquidatorio, los honorarios señalados al agente liquidador y los pagos que efectuó, el despacho no encuentra demostrado que los mismos hubieran sido desmedidos o desproporcionados, pues estuvieron debidamente soportados, como se observa en los informes presentados a la Superintendencia de Salud, teniendo en cuenta además que los activos disponibles no resultaron ser los que inicialmente planteaba la parte actora en su demanda.

Así las cosas, comoquiera que no está demostrada la falla, no es posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por lo que las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

2.4. CONDENARÁ EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN

Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c3fe0beeb4480b2015a51340dd6c234076ca2b713a4f1d788c7d5d56901de3**
Documento generado en 08/02/2022 12:50:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**